

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Tortura Sexual y discriminación durante la detención de una Mujer Trans por parte de la Policía de Investigación

Recomendación 04/2025

Expediente:

CDHCM/IV/121/XOCH/21/D4752

Autoridad responsable:

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Víctima Directa

[Mujer Trans Víctima Directa]

Índice de derechos humanos violados

1. Derecho de igualdad ante la ley y no discriminación.

1.1. Discriminación por identidad de género.

2. Derecho a la integridad personal.

2.1. Omisión de garantizar y respetar el derecho de toda persona a no ser sometida a tortura en tareas de procuración de justicia

Glosario

Aprehensión¹.

Acto por medio del cual agentes policiales restringen la libertad de una persona, en cumplimiento de un mandamiento judicial -que reúna los requisitos exigidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos- para ponerla a disposición del juez que haya emitido la orden.

Carpeta de investigación²

Es el antecedente de la investigación proveniente de la Procuraduría o Fiscalía; es todo registro que sirve de sustento para aportar datos de prueba³. Se entenderá por registros de la investigación, todos los documentos que integren la carpeta de investigación, así como fotografías, videos con o sin audio, grabaciones de voz, informes periciales y pruebas periciales que obren en cualquier tipo de soporte o archivo electrónico.

Discriminación por género⁴

Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Dolor psicológico⁵

Experiencia sensorial y emocional asociada con un daño físico actual o potencial. La dimensión del dolor es un conjunto de sentimientos de disgusto y emociones vinculadas a implicaciones futuras.

Estereotipo de género⁶

“Pre-concepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, y que es posible

¹ Hernández Barros, Julio A., *Aprehensión, detención y flagrancia*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2013, pp. 1770-1771. Disponible en: <https://repositorio.unam.mx/contenidos/5023538>

² Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, *Anuario Estadístico e Indicadores de Derechos Humanos 2016*, México, 2016, p. 433. Disponible en: <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/estadistica/wp-content/uploads/Presentacion-e-introduccion.pdf>

³ Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 260. Antecedente de investigación. El antecedente de investigación es todo registro incorporado en la carpeta de investigación que sirve de sustento para aportar datos de prueba. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>

⁴ Naciones Unidas, 1979. "Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer", art. 1. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

⁵ Biro, David. Is There Such a Thing as Psychological Pain? and Why It Matters. *Cult Med Psychiatry*. 2010. Publicación en línea del 13 de septiembre de 2010. Disponible en: <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC2952112/>
Pain Terminology. International Association for the Study of Pain 2007. Disponible en: www.iasp-pain.org. Price, Donald D. Psychological and Neural Mechanisms of the Affective Dimension of Pain. *Science*, 09 de junio de 2000, página 1769-1772.

⁶ Corte IDH. Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie C No. 339, párr. 169. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_339_esp.pdf

asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes. En este sentido, su creación y uso se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género [...], condiciones que se agravan cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades estatales”.

Estrés post traumático⁷

El trastorno de estrés postraumático (TEPT) es una afectación que puede desarrollarse después de la exposición a un evento o serie de eventos extremadamente amenazantes u horribles. Se caracteriza por todo lo siguiente: 1) volver a experimentar el evento traumático o eventos en el presente en forma de recuerdos vívidos intrusivos, flashbacks o pesadillas, que suelen ir acompañados de emociones fuertes o abrumadoras, en particular el miedo o el horror, y sensaciones físicas fuertes; 2) evitar pensamientos y recuerdos del evento o eventos, o evitar actividades, situaciones o personas que recuerden el evento o eventos; y 3) percepciones persistentes de una amenaza actual acentuada, por ejemplo, como lo indica la hipervigilancia o una reacción de sobresalto aumentada ante estímulos como ruidos inesperados. Los síntomas persisten durante al menos varias semanas y causan un deterioro significativo en el funcionamiento personal, familiar, social, educativo, ocupacional u otras áreas importantes.

Experiencia extrema⁸

Se entiende por tal, aquella experiencia de trauma (es decir, amenaza grave a la integridad física o psicológica), pérdida traumática (como el duelo por la pérdida inesperada de algún elemento relevante dentro del marco identitario o de relaciones de la persona) o crisis (a saber, la adaptación a cambios radicales en las condiciones del ciclo vital y requerimientos asociados a ello) que conlleva un cuestionamiento de la realidad personal y del entorno.

Expresión de género⁹

Se entiende como la manifestación externa del género de una persona, a través de su aspecto físico, la cual puede incluir el modo de vestir, el peinado o la utilización de artículos cosméticos, o a través de manerismos, de la forma de hablar, de patrones de comportamiento personal, de comportamiento o interacción social, de nombres o

⁷ Clasificación Internacional y Estadística de Enfermedades y Problemas Relacionados con la Salud (CIE-11). Disponible en: <https://icd.who.int/browse11/l-m/es#/http://id.who.int/icd/entity/2070699808>

⁸ Beristain, C., Manual sobre la perspectiva psicosocial en la investigación de derechos humanos. Bilbao: Instituto de Estudios sobre Desarrollo y Cooperación Internacional Instituto Hegoa; CEJIL, 2010 p. 28. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/27117.pdf>

⁹ Cfr. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, Principios de Yogyakarta plus 10, de 10 de noviembre de 2017, Los principios de Yogyakarta están contemplados en un documento elaborado a petición del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos por varios expertos, académicos y activistas del derecho internacional de los derechos humanos. El documento propone una serie de principios relativos a la orientación sexual e identidad de género que tienen la finalidad de orientar la interpretación y aplicación de las normas del Derecho internacional de los derechos humanos para proteger a las personas LGBTI. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*. OEA/Ser.LV/II. Rev.2.Doc. 36, 12 de noviembre 2015, párr. 22.

referencias personales, entre otros. La expresión de género de una persona puede o no corresponder con su identidad de género auto-percibida.

Identidad de género¹⁰

Vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento de nacer. Esta vivencia puede involucrar la modificación de la apariencia o funciones corporales por medios médicos, quirúrgicos o de otro tipo, siempre de acuerdo con la decisión libre y autónoma de la persona, así como otras expresiones de género que incluyen la vestimenta, el modo de hablar y los gestos.

Interseccionalidad¹¹

Este término hace referencia a la interacción de condiciones de identidad en las experiencias de vida, especialmente en las experiencias de privilegio y opresión.

LGBTTTIQA+¹²

Personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, travestis, transexuales, intersexuales, queer, asexuales y otras identidades.

Mujer trans¹³:

Mujeres que al nacer fueron asignadas y/o socializadas a partir del universo simbólico del género masculino y que, como resultado de un proceso de autodeterminación de su identidad, han transicionado y se identifican a sí mismas en algún punto del espectro de la feminidad o de la categoría cultural mujer, cualquiera sea su status legal, su expresión de género y sus vínculos erótico-afectivos.

Transbofia¹⁴

Forma de discriminación y violencia basada en el prejuicio, rechazo, odio o miedo hacia las personas transgénero, travestis y transexuales, por el hecho de vivir una identidad de género distinta a la que les fue asignada al nacer. Esta violencia puede manifestarse de manera estructural, institucional, simbólica y física, afectando gravemente el ejercicio de los derechos humanos, la dignidad y la integridad personal de las personas trans.

¹⁰ Principios de Yogyakarta: Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, adoptados en Yogyakarta, Indonesia, en noviembre de 2006, Principio 3. Disponible en: https://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2016/08/principles_sp.pdf

¹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, página 82. Disponible en https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf

¹² En el presente documento se puede identificar el uso indistinto de las siglas LGBTTTI acorde a la denominación que la Constitución Política de la Ciudad de México hace de este sector poblacional como grupo de atención prioritaria.

¹³ Coordinación para la Igualdad de Género UNAM, Glosario de las diversidades sexogénicas LGBTIQ+, disponible en: https://coordinaciongenero.unam.mx/avada_portfolio/glosario-de-las-diversidades-sexogenericas-lgbtig

¹⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América, OEA/Ser.LV/II.rev.1 Doc. 36, 12 de noviembre de 2015, párr. 18-24. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>

Orientación Sexual¹⁵

Capacidad de una persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.

OSIG no normativa¹⁶

Término que se atribuye a la población cuya orientación sexual o identidad de género que desafían las normas y roles tradicionales del género masculinos o femeninos. En otras palabras, sienten atracción erótica afectiva por personas de su mismo sexo, o de más de un género o de una identidad de género –así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas–, o no sienten atracción alguna. Su vivencia interna e individual no se ajusta al género que socialmente es aceptable a su sexo asignado al nacer.

Persona Trans¹⁷

Término paraguas utilizado para describir diferentes variantes de transgresión/transición/reafirmación de la identidad y/o expresiones de género (incluyendo personas transexuales, transgénero, travestis, drags, entre otras)", cuyo denominador común es que la identidad y/o expresiones de género elegidas y vividas no se corresponden con la expectativa cultural impuesta sobre su cuerpo sexuado a nacer.

Protocolo de Estambul¹⁸

Es el *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, que contiene los estándares mínimos que deben ser aplicados para el estudio médico y psicológico de una persona que presuntamente haya sido sometida a tortura o malos tratos.

Respeto a la dignidad humana¹⁹

Reconocimiento a las víctimas y familiares como personas que se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad y riesgo, titulares de derechos que deben ser protegidos y que tienen conocimientos importantes que pueden contribuir a la eficacia de la búsqueda. Los funcionarios públicos deben realizar su trabajo con enfoque diferencial

¹⁵ Principios de Yogyakarta, "Principios sobre la aplicación de legislación internacional de los derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género". Disponible en: <https://www.sigweb.cl/wp-content/uploads/2023/04/Principios-de-aplicacion-de-legislacion-Internacional-sobre-orientacion-sexual-e-identidad-de-genero.pdf>

¹⁶ INEGI (2021), Nota técnica de la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género ENDISEG 2021, Página 8, disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endiseq/2021/doc/endiseq_2021_resultados.pdf

¹⁷ Coordinación para la Igualdad de Género UNAM, Glosario de las diversidades sexogenéricas LGBTIQ+, disponible en: https://coordinaciongenero.unam.mx/avada_portfolio/glosario-de-las-diversidades-sexogenericas-lgbtig

¹⁸ CNDH, "Protocolo De Estambul", *Herramienta contra la Tortura*. Disponible en: <https://blog.cndh.org.mx/node/119>, consultado el 14 de marzo de 2023.

¹⁹ Comité contra la Desaparición Forzada de las Naciones Unidas. "Principios Rectores para la Búsqueda de Personas"; Disponible en: <https://hchr.org.mx/camp/principios-rectores-para-la-busqueda-de-personas-desaparecidas-comite-contra-la-desaparicion-forzada/>

y actuar con conciencia de que trabajan para garantizar los derechos de las víctimas y orientar todo su trabajo en favor de ellas.

Trauma²⁰

Una experiencia que constituye una amenaza para la integridad física o psicológica de la persona, asociada con frecuencia a emociones o vivencias de caos y confusión durante el hecho, fragmentación del recuerdo, absurdidad, horror, ambivalencia o desconcierto, que tiene, por lo general, un carácter inenarrable, incontable y percibido con frecuencia como incomprensible para los demás, que quiebra una o más de las asunciones básicas que constituyen los referentes de seguridad del ser humano y muy especialmente las creencias de invulnerabilidad y de control sobre la propia vida, la confianza en los otros, en su bondad y su predisposición a la empatía y la confianza en el carácter controlable y predecible del mundo, que cuestiona los esquemas del yo y del yo frente al mundo y por tanto la estructura identitaria personal.

Violencia sexual²¹

Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre lo femenino, al denigrarla y concebirla como objeto.

Violencia simbólica²²

La que, a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos, transmite y reproduzca dominación, cosificación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de las mujeres en la sociedad.

Violencia por prejuicio²³

Violencia basada en el deseo del perpetrador fundamentado en el prejuicio, y busca “castigar” las identidades, expresiones, o cuerpos que difieren de las normas y roles de género tradicionales, o que son contrarias a un sistema binario. La violencia por prejuicio tiene un fin simbólico, es un mensaje, una amenaza enviada directamente a una comunidad, aunque inscrita en cuerpos individuales²⁴.

²⁰ Pérez-Sales, Pau, “Trastornos adaptativos y reacciones de estrés”, en Manual de Psiquiatría, 21 de junio de 2008, p. 28. Disponible en: <https://www.pauperez.cat/wp-content/uploads/2018/06/manual-psiquiatria-2008-trastornos-adaptativos-y-reacciones-de-estres.pdf>

²¹ Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, artículo 6 fracción V. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>

²² Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia de la Ciudad de México, art. 6, párrafo IX. Disponible en: https://www.congresocdmx.gob.mx/archivos/transparencia/LEY_DE_ACCESO_DE_LAS_MUJERES_A_UNA_VIDA_LIBRE_DE_VIOLENCIA_DEL_DISTRITO_FEDERAL.pdf

²³ Corte-IDH (2021). Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 422, párr. 61. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_422_esp.pdf

²⁴ Centro latino-americano em sexualidad e direitos humanos, Violencia por prejuicio, disponible en: <https://clam.org.br/es/acerca-del-clam/>

Proemio y autoridades responsables

En la Ciudad de México, a los **18** días de **junio** de **2025**, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja citado al rubro, la Cuarta Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, elaboró el proyecto de Recomendación que fue aprobado por la suscrita, con fundamento en los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM o Constitución); los artículos 4, 46 apartado A y 48 de la Constitución Política de la Ciudad de México (CPCM); los artículos 3, 4, 5 fracciones II, III y IV de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México²⁵; 70,113, 115, 120 fracción III y del 124 al 129 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México²⁶; y que constituye la **Recomendación 04/2025** dirigida a la siguiente autoridad:

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, Maestra Bertha María Alcalde Luján

Con fundamento en los artículos 21 y 122 de la CPEUM; 6 apartado H, y 44 apartados A y B, 46 apartado A inciso C de la CPCM; 1, 2 y 7 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; artículo 1, 4, 7 y 36 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, así como sus artículos transitorios Tercero y Décimo.

Confidencialidad de datos personales de las personas víctimas y peticionarias

De conformidad con los artículos 6°, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la CPEUM; artículo 7°, inciso E de la CPCM; 2, 3 fracciones VIII, IX, X, XXVIII y XXXIII, 6 y 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 64, 115, 119 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 42 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México; 33 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; 9 inciso 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 2, 6, fracciones XII, XXII y XXIII, 183, fracción I, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y 126 Fracción I del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en la presente Recomendación la **Mujer Trans Víctima Directa no** otorgó a esta Comisión su consentimiento para que sus datos personales fueran publicados.

²⁵ Decreto que aboga la ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y se expide la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, 12 de julio de 2019. Aplicable a los casos que se rijan de acuerdo a la ley vigente.

²⁶ Acuerdo A/13/2019 del Consejo de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, por el que se aprueba el Reglamento Interno de este Organismo, 23 de octubre de 2019. Aplicable a los casos que se rijan de acuerdo a la ley vigente.

I. Competencia de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México para la investigación de los hechos.

1. Los mecanismos ombudsperson como esta Comisión, son garantías cuasi jurisdiccionales. Su competencia está determinada en el artículo 102, apartado B, de la CPEUM. Así, este organismo público forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en esta ciudad. A nivel local la Constitución Política de la Ciudad de México, en su numeral 46 y 48 establece la facultad de esta Comisión en la protección, promoción y garantía de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, esta Constitución y las leyes relativas.
2. Por lo que, con fundamento en el apartado B, del artículo 102, de la CPEUM; 3, 4, 6, 11, 46 y 48 CPCM; 3, 5 Fracciones II, III, y IV de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y 28 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, así como en la resolución A/RES/48/134, de 20 de diciembre de 1993, de los denominados Principios de París²⁷, este Organismo tiene competencia:
3. En razón de la materia —*ratione materiae*—, al considerar que los hechos denunciados podrían constituir presuntas violaciones al derecho a la igualdad ante la ley y no discriminación, y a la integridad personal.
4. En razón de la persona —*ratione personae*—, ya que los hechos denunciados se atribuyen a autoridades y personas servidoras públicas adscritas a Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.
5. En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en el territorio de la Ciudad de México.
6. En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos que se dieron a conocer ocurrieron en marzo de 2012, y en agosto de 2021, esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México tuvo conocimiento de los mismos, esto es, dentro del plazo señalado en el artículo 53, fracción I de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y en el artículo 99, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, tiempo que este organismo tenía competencia para iniciar las investigaciones que concluyen con la presente **Recomendación 04/2025**; y cuyas afectaciones derivadas de las violaciones a derechos humanos continúan a la fecha.

²⁷ ONU, “Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París)”, resolución A/RES/48/134, 20 de diciembre de 1993, apartado A, punto 3, inciso b, que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos, la promoción y defensa de los derechos de las personas. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/principles-relating-status-national-institutions-paris>

II. Procedimiento de investigación

7. Este pronunciamiento está integrado por un expediente de queja, relacionado con **Mujer Trans Víctima Directa**, la cual sufrió violaciones a sus derechos a la igualdad ante la ley y no discriminación, así como a la integridad personal por actos de tortura y tortura sexual.
8. Con motivo de la investigación realizada, para la documentación del caso se realizaron cinco solicitudes de información a la Dirección General de Derechos Humanos de la Fiscalía General de Justicia, un oficio de colaboración dirigido a la Dirección Ejecutiva de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos del Tribunal Superior de Justicia, una dirigida al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente y dos a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, todas de la Ciudad de México. A su vez, se consultó y se realizó análisis jurídico de una causa penal; asimismo, se llevó a cabo una entrevista practicada a la **Mujer Trans Víctima Directa**; así como una dictaminación médica y psicológica realizada por personal de este Organismo en términos del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (en adelante, “Protocolo de Estambul”).
9. A través del análisis de la carpeta de investigación relacionada con el caso, de los dictámenes médicos y psicológicos basados en términos del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (en adelante, “Protocolo de Estambul”) y mediante los requerimientos de solicitudes a las autoridades, se recabaron indicios y medios de prueba que fortalecieron la convicción de las violaciones a derechos humanos referidas por **Mujer Trans Víctima Directa**.
10. Las solicitudes de información a la autoridad responsable se realizaron con la pretensión de que, en su caso, demostrara que su actuar fue apegado a los más altos estándares de protección de derechos humanos, la normatividad y protocolos aplicables.
11. A fin de documentar que la autoridad cumplió con la obligación de garantizar a **Mujer Trans Víctima Directa** su derecho de acceso a la justicia al investigar y sancionar la tortura, se requirió información vinculada con la carpeta de investigación iniciada por el delito de tortura radicada en la Fiscalía para la Investigación de los delitos cometidos por servidores públicos.

III. Evidencias.

12. Durante el proceso de investigación, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México recabó las evidencias que dan sustento a la presente Recomendación y que se encuentran detalladas en el Anexo que forma parte de la misma.

IV. Contexto.

13. Tribunales garantes de derechos humanos han conocido de diversos contextos históricos, sociales y políticos que les han permitido situar los hechos alegados como violatorios de derechos humanos en el marco de las circunstancias específicas en que ocurrieron²⁸, posibilitando en algunos casos la caracterización de los mismos como parte de un patrón de violaciones, como una práctica tolerada por el Estado o como parte de ataques generalizados y/o sistemáticos hacia algún sector de la población²⁹.
14. Esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, siguiendo la línea trazada por la Corte IDH, ha incorporado el análisis de contexto como una herramienta para la emisión de sus instrumentos. Acorde con la Ley Orgánica y el Reglamento de la CDHCM, los elementos y pruebas que devienen de la investigación se valorarán en conjunto y de conformidad con la lógica, la experiencia, la legalidad, y la sana crítica con la finalidad de producir convicción respecto de los hechos reclamados como constitutivos de violaciones a derechos humanos³⁰.
15. El contexto es una herramienta orientada a establecer la verdad de lo acontecido “a fin de que salga a la luz pública ese acontecer soterrado que debe exponerse a la comunidad para que se implementen los correctivos necesarios en orden a impedir su reiteración”³¹. En ese sentido, se investigan las violaciones a derechos humanos no como hechos aislados e inconexos, sino como el resultado del accionar de un entramado de conexiones sociales, políticas, e institucionales.

²⁸ Corte IDH, Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2013, Serie C No. 274, párr. 145; Caso Defensor de DDHH y otros vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C No. 283, párr. 73. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_274_esp.pdf

²⁹ Corte IDH, Caso Espinoza González vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 20 de noviembre de 2014, Serie C No. 289, párr. 49; Caso López Lone y otros Vs. Honduras, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de octubre de 2015, Serie C No. 302, párr. 43, y Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de noviembre de 2015, Serie C No. 307, párr. 43.

³⁰ Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, arts. 62 y 63, y Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, arts. 113 y 115.

³¹ Corte Constitucional de Colombia, sentencia CSJ SP16258-2015, citada en la sentencia SP14206-2016 del 5 de octubre de 2016.

16. Por ello, el reconocimiento del contexto como marco de los acontecimientos violatorios de derechos humanos, las características esenciales de las partes y los hechos objeto de prueba constituyen el punto de partida de la lógica de un caso y su posterior resolución.³²
17. En el caso que aborda la presente **Recomendación 04/2025**, hay tres elementos a considerar en el planteamiento del contexto, a saber, las interseccionalidades de la persona víctima, la naturaleza de los hechos victimizantes y la temporalidad en que los mismos ocurrieron. Se trata de actos de violencia con base en género, en contra de una mujer trans, relacionados con los derechos a no ser víctima de discriminación y a no ser víctima de tortura, ocurridos en 2012.

Aproximación de la situación de las personas LGBTTTIQA+ en México

18. Hay ciertos grupos de personas dentro del acrónimo LGBTTTIQA+ que experimentan la violencia de manera más visible que otras. Las personas trans y en particular las mujeres trans, por años, han sufrido ciclos de violencia, discriminación y criminalización, que generalmente comienza desde muy temprana edad, por la exclusión y violencia sufrida en sus hogares, comunidades y centros educativos. La oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, ha considerado que, la sola percepción de homosexualidad o identidad transgénero, pone a las personas en situación de riesgo. Y que estas vulneraciones pueden consistir en asesinatos, violaciones, tortura, detenciones arbitrarias, entre otras.³³
19. Los datos demográficos y la información situacional son ambos, factores importantes para la comprensión de cualquier fenómeno social. Lamentablemente, en el tiempo en que ocurrieron los hechos que nos ocupan (2012), eran escasos los datos oficiales sobre el peso poblacional de las personas LGBTTTIQA+ en México. Algunas estimaciones no oficiales de organismos como la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, calculaban que el número de personas no heterosexuales en el país (en el que se presume se incluía a las identidades trans), oscilaba entre 5% y 6% de la población; la CONAPRED, por otro lado, estimaba una cifra de 875 mil personas homosexuales en la Ciudad de México en 2012.³⁴

³² SCJN. Programa de Equidad de Género en la SCJN, El Principio de no discriminación en la ética judicial, Boletín “Género y Justicia”, No. 2, agosto de 2009, p. 136

³³ Naciones Unidas, Asamblea General. “Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General”, 17 de noviembre de 2011, p. 3. Disponible en:

https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session19/A-HRC-19-41_sp.pdf.

³⁴ COPRED. Población LGBTTI. Mayo, 2018, p. 6. Disponible en: <https://copred.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5b1/ff9/f94/5b1ff9f945326665643161.pdf>

20. En la citada temporalidad, según el CONAPRED, 7 de cada 10 personas no heterosexuales, consideraban que en México no se respetaban sus derechos.³⁵
21. Organizaciones de la sociedad civil que trabajaban la incipiente agenda LGBTTTIQA+, consideraban que la sociedad mexicana era homofóbica, machista y patriarcal, con prácticas frecuentemente basadas en burlas discursivas contra las minorías, expresadas a través del albur, los chistes y las bromas con tintes homofóbicos, racistas y misóginos. En ese tenor, no podía hablarse de aceptación ni de tolerancia hacia las personas no heterosexuales; de hecho, apenas si podría considerarse la existencia de espacios “de mayor apertura”, que, por ejemplo, en la ciudad de México, era la Zona Rosa, en la entonces Delegación Cuauhtémoc, en donde se observaba una concentración de personas LGBTTTIQA+ para desarrollar actividades sociales.³⁶
22. Como ejemplo, el entonces Presidente del CONAPRED consideraba que, si se preguntaba a cualquier miembro de la comunidad “LGBT” ¿qué significaba en México, en los inicios del siglo XXI, ser parte de ese sector poblacional?, responderían de formas diversas, pero coincidiendo siempre en la percepción de una sociedad que los calificaba y acosaba con base en prejuicios y estigmas, que los excluía, los silenciaba, ignoraba sus derechos y les cerraba oportunidades.³⁷

Discriminación por identidad de género a personas trans.

23. Efectivamente, en el México de inicios de siglo, predominaban las prácticas discriminatorias, excluyentes y homofóbicas, que planteaban retos cruciales para alcanzar una sociedad igualitaria e incluyente.³⁸
24. Estadísticamente, las fuentes de información existentes, evidenciaban el rechazo predominante hacia las personas LGBTTTIQA+. Entre ellas, una *Encuesta sobre sexo*, realizada en 2004 por la empresa *Consulta Mitofsky*, arrojó que, en México, menos del 20% de la población estaba de acuerdo en que las personas del mismo sexo tuvieran relaciones sexuales. Otra investigación, realizada por el periódico *Reforma*, comparó las percepciones diferenciadas por grupos etarios, mostrando que 7 de cada 10 jóvenes aceptaba la homosexualidad, mientras que sólo 2 de cada 10 adultos mayores lo hacía.³⁹

³⁵ CONAPRED. Guía para la acción pública: Contra la homofobia. México, 2012, p. 13. Disponible en: https://www.conapred.org.mx/wp-content/uploads/2022/07/ContraLaHomofobia_2012_Ax.pdf

³⁶ Flores Dávila, Julia Isabel, Coord. (2007). *La Diversidad Sexual y los retos de la igualdad y la inclusión*. México, CONAPRED, p. 70. Disponible en: <https://sindis.conapred.org.mx/wp-content/uploads/2018/09/La-diversidad-sexual-y-los-retos-de-la-igualdad-y-la-inclusion.pdf>

³⁷ *Ibid.* p. 11.

³⁸ *Ibid.* p. 24.

³⁹ *Ibid.* pp. 26-27.

25. Esta falta de tolerancia era motivada, en opinión de algunas organizaciones, por las características de la sociedad mexicana, primordialmente conservadora y con una doble moral no solo religiosa, sino social y política.⁴⁰
26. Este rechazo, permeaba también en el ámbito institucional. Particularmente en la procuración de justicia, ni los agentes del ministerio público, ni los policías, estaban sensibilizados con el tema de la diversidad sexual, por lo que el maltrato, la extorsión y la discriminación eran frecuentes.⁴¹
27. En ese tenor, no es de extrañar que, en la Encuesta Nacional sobre Discriminación en México (Enadis 2010), la policía fuera la institución percibida como la más intolerante contra las personas de la comunidad LGBTTTIQA+, por encima incluso que los servicios de salud.⁴²

Pronunciamientos de los órganos del sistema de Naciones Unidas respecto a la violencia por causa de la orientación o identidad sexual o de género.

28. La persistencia de formas diversas de violencia hacia personas no heterosexuales, a pesar de que – tanto en los ámbitos internacional, regional como nacionales– progresivamente fueron entrando en vigor disposiciones para combatirlas, explican que, por lo menos desde 2008, la Organización de Naciones Unidas, a través de su Asamblea General, emitiera anualmente resoluciones sobre los derechos humanos, la orientación sexual y la identidad de género.
29. Al respecto, en sus primeros pronunciamientos, la Asamblea General se manifestó preocupada por la violencia y las violaciones a derechos humanos cometidas contra personas a causa de su orientación o sexual y/o identidad de género.⁴³ En resoluciones posteriores, además, condenaba dichos actos e instaba a los Estados a investigarlos y sancionarlos⁴⁴.
30. Para el año 2010, la ONU ya no solo se refería de manera general a actos de violencia y violaciones a derechos humanos. De manera específica, la Resolución AG/RES. 2600 (XL-O/10), alentó a los Estados a combatir la discriminación contra personas a causa de su orientación sexual e identidad de género, así como a protegerlas⁴⁵. Y después, les instó a adoptar políticas públicas para evitar y combatir

⁴⁰ *Ibid.* p. 69.

⁴¹ Flores Dávila, Julia Isabel, Coord. (2007). *Op. Cit.* p. 81.

⁴² CONAPRED, Encuesta Nacional de Discriminación (2010), Resultados Generales, 2011, pág. 45. Disponible en: https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Enadis-2010-DS-Accss-001.pdf

⁴³ Naciones Unidas. Asamblea General. AG/RES. 2435 (XXXVIII-O/08) Derechos humanos, orientación sexual e Identidad de género. 3 de junio de 2008. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/ag-res_DERECHOS_HUMANOS_ORIENTACION_SEXUAL_E_IDENTIDAD_DE_GENERO2435_xxxviii-o-08.pdf.

⁴⁴ Naciones Unidas. Asamblea General. AG/RES. 2504 (XXXIX-O/09) Derechos humanos, orientación sexual e Identidad de género. 4 de junio de 2009. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/ag-res_2504_xxxix-o-09.pdf.

⁴⁵ Naciones Unidas. Asamblea General. AG/RES. 2600 (XL-O/10) Derechos humanos, orientación sexual e Identidad de género. 8 de junio de 2010. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/ag-res_2600_xl-o-10_esp.pdf.

la discriminación con base en orientación e identidad sexual y para proteger a las personas contra tales actos.⁴⁶ En el mismo año, el Secretario General de la ONU, se expresaba durante el día de los derechos humanos, con rechazo a la discriminación y en específico, a la discriminación por razón de la orientación sexual y la identidad de género.⁴⁷

31. Es en ese escenario, que ocurrieron los hechos violatorios a derechos humanos en contra de una mujer trans, acreditados en el presente instrumento recomendatorio.

Tortura sexual

32. Para poner en contexto las violaciones a los derechos humanos de la Mujer Trans Víctima Directa en esta Recomendación, resulta importante resaltar que, en general, las prácticas de tortura se presentan de manera concatenada con escenarios de detenciones ilegales y/o arbitrarias.
33. En un Informe sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, presentado durante el 35º período de sesiones del Consejo de Derechos humanos de la ONU, se destacó que las mujeres lesbianas, bisexuales y trans se encuentran particularmente expuestas al riesgo de violencia física, psicológica y sexual en el ámbito familiar y comunitario.⁴⁸
34. En ese sentido, es importante recordar que, en 2001, la Relatoría Especial de la ONU sobre la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, especificó que las personas de la diversidad sexual corren un riesgo particular de sufrir torturas y malos tratos en el sistema de justicia penal, así como en otros contextos¹. También se pronunció respecto de que dichas personas, son sometidas a violencia sexual, a fin de “castigarlas” por traspasar las barreras del género o por cuestionar ideas predominantes con respecto al papel de cada género⁴⁹.
35. La Relatoría Especial también ha documentado que cuando las personas integrantes de la comunidad LGBTTTIQA+ han sido detenidas o presentan denuncias derivadas de haber sido hostigadas por otras personas, son objeto de

⁴⁶ Naciones Unidas. Asamblea General. AG/RES. 2653 (XLI-O/11) Derechos humanos, orientación sexual e Identidad de género. 7 de junio de 2011. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/ag-res_2653_xli-o-11_esp.pdf.

⁴⁷ *Op. Cit.* Naciones Unidas, Asamblea General. “Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General”, 17 de noviembre de 2011, p. 3. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session19/A-HRC-19-41_sp.pdf.

⁴⁸ ONU, A/HCR/35/36, Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, párr. 14. Disponible en: https://ap.ohchr.org/documents/dpage_e.aspx?si=A/HRC/35/36

⁴⁹ Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Sir Nigel Rodley, A/56/156, 3 de julio de 2001, párrafo 17. Disponible en https://digitallibrary.un.org/record/446206/files/A_56_156-ES.pdf?ln=ar

más malos tratos por parte de agentes policiales, lo que incluye agresiones verbales, físicas y sexuales y hasta violaciones⁵⁰.

36. En años posteriores, el Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, sobre su visita a México en 2014, expuso que en el contexto de la llamada “guerra contra el narcotráfico” iniciada en 2006 por el gobierno federal, se adoptaron medidas contra la delincuencia organizada, incluyendo el despliegue de fuerzas armadas que cumplen funciones de seguridad pública. En ese tenor, las quejas por tortura recibidas por la CNDH, sufrieron un incremento exponencial a partir de 2007.⁵¹
37. Al respecto, dicha Relatoría manifestó su preocupación por el uso de la violencia sexual como forma de tortura, principalmente respecto a mujeres detenidas, lo cual incluía desnudez forzada, insultos y humillaciones verbales, manoseos en los senos y genitales, introducción de objetos en genitales y violación sexual reiterada y por varias personas⁵².
38. Particularmente, la violencia sufrida por las mujeres (cis o trans) en el contexto de la detención en México fue constatada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH). En el caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco, dicho tribunal tuvo por demostrados actos de tortura perpetrados 2006, en perjuicio de 11 mujeres que “fueron golpeadas, insultadas, maltratadas y sometidas a diversas formas de violencia sexual por múltiples policías al momento de su detención, durante sus traslados y al momento de su ingreso al CEPRESO [centro de detención]”⁵³.
39. En resumen, la tortura sexual, como se ha señalado, no es solo una trasgresión a la integridad personal. Va más allá, pues pretende, como en el caso de Atenco, humillar, atemorizar, intimidar y exhibir.⁵⁴ Y si es así, en términos generales, para las mujeres, es exponencialmente mayor el impacto en los casos de mujeres trans.

⁵⁰ Consejo de Derechos Humanos, A/56/156, op. cit., párrafo 21.

⁵¹ Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez de su Misión a México. A/HRC/28/68/Add.3, párrafo 20. 29 de diciembre de 2014. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/9930.pdf>

⁵² Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, A/HRC/28/68/Add.3, 29 de diciembre de 2014, párrafo 28. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/9930.pdf>

⁵³ La Corte IDH enfatizó la naturaleza sexual o sexualizada de toda la violencia ejercida contra las víctimas, consistente en tocamientos, manoseos, pellizcos y golpes en partes íntimas y típicamente reservadas al ámbito de la privacidad de cada persona, como los senos, genitales y la boca, aunado a que “muchas de ellas fueron sometidas a desnudos forzados en los autobuses o camiones en que fueron trasladados al CEPRESO o al entrar al penal”. Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, párrafo 188. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/reparando-derechos/Caso-MVTS-Atenco.html>

⁵⁴ Ibid. párrafo 186.

V. Relatoría de hechos

40. El 31 de marzo de 2012, aproximadamente a las 17:00 horas, **[Mujer Trans Víctima Directa]**, se encontraba manejando su vehículo en la Alcaldía Tláhuac, en el entonces Distrito Federal. Mientras estaba detenida en un alto, observó que cuatro personas armadas las cuales no portaban uniforme y ninguna identificación visible, descendían de una camioneta blanca que se encontraba frente a ella, por lo que pensó que se trataba de un asalto.
41. Una de dichas personas se acercó al vehículo de **[Mujer Trans Víctima Directa]** y, apuntándole con su arma, le pidió que descendiera. **[Mujer Trans Víctima Directa]**, al temer por su vida, obedeció. Al bajar, una de las personas la tomaron del cabello y le sujetó los brazos, mientras otra comenzó a golpearla en el estómago y las costillas con los puños. Segundos después, **[Mujer Trans Víctima Directa]** fue subida a una camioneta blanca.
42. Una vez dentro de la camioneta, le colocaron a **[Mujer Trans Víctima Directa]** esposas en las muñecas y continuaron golpeándola en diferentes partes del cuerpo. Instantes más tarde, una de las personas le propinó varias cachetadas a **[Mujer Trans Víctima Directa]** y otra de ellas le informó que eran policías de investigación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y que la habían detenido en cumplimiento de una orden de aprehensión —en la cual se señaló su nombre masculino— emitida por el Juez Vigésimo Segundo Penal del Distrito Federal.
43. Mientras la camioneta circulaba, uno de los cuatro hombres le preguntó a **[Mujer Trans Víctima Directa]** sobre el paradero de su hermano, así como sobre su presunta participación en un acto delictivo. **[Mujer Trans Víctima Directa]** no respondió, por temor a que le sucediera algo a su hermano. Uno de los policías de investigación volvió a interrogarla, esta vez mencionando el apodo de su hermano y **[Mujer Trans Víctima Directa]** se volvió a negar a contestar dichas preguntas.
44. Uno de los policías de investigación le bajó a **[Mujer Trans Víctima Directa]** la blusa que llevaba puesta y comenzó a tocarle el busto de manera agresiva y con fuerza, mientras los demás policías le hacían preguntas sobre el paradero de su hermano. Incluso, uno de ellos le advirtió que, si no respondía, continuarían tocándola. Segundos después, **[Mujer Trans Víctima Directa]** sintió cómo uno de los policías le desabrochó el pantalón y se lo bajó, junto con su ropa interior, hasta la altura de los tobillos, mientras persistían los cuestionamientos sobre su hermano y al mismo tiempo, el agente le decía que “las personas de su género eran así, que así les gustaba ser tratadas” (sic). Entonces, uno de los policías le tocó el área genital y se bajó el cierre del pantalón y le rozó su zona rectal; sin embargo, escuchó que otro de los policías le gritó a su compañero: “¡Que no lo hiciera!” (sic). Ante ello, el policía se abrochó nuevamente el pantalón y dejó a **[Mujer Trans Víctima Directa]** expuesta y desnuda en el asiento trasero, mientras todos los agentes se

burlaban de ella. Segundos después, **[Mujer Trans Víctima Directa]** sintió cómo le acomodaban la ropa, ya que ella permanecía esposada. Escuchó entonces que uno de los policías le dijo: “No te hagas pendeja, ¿dónde está tu hermano?” (sic), y le advirtió que, si no respondía, le iba a ir peor (sic). **[Mujer Trans Víctima Directa]** continuó en silencio, por lo que sintió varios golpes con un palo en su cabeza y por miedo accedió a comunicarse con su hermano como se lo solicitaron los policías de investigación; por lo que lo citó en una gasolinera de la Alcaldía Tláhuac.

45. Aproximadamente cuarenta minutos después, **[Mujer Trans Víctima Directa]**, en compañía de los cuatro policías, arribó a las instalaciones del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente. **[Mujer Trans Víctima Directa]** fue puesta a disposición de la persona juzgadora titular del Juzgado Vigésimo Segundo Penal del Distrito Federal. Allí se le informó que se encontraba en calidad de detenida por su probable participación en hechos relacionados con un delito. Posteriormente, **[Mujer Trans Víctima Directa]** fue ingresada a dicho centro penitenciario.
46. Por los hechos antes mencionados, personal de esta Comisión realizaron los dictámenes médico y psicológicos conforme al Protocolo de Estambul a **[Mujer Trans Víctima Directa]**, específicamente en el dictamen médico se concluyó que existe un alto grado concordancia, entre los síntomas físicos e incapacidades que manifestó la **[Mujer Trans Víctima Directa]** con los hechos narrados, ya que de la información recabada en la evolución médica realizada a la **[Mujer Trans Víctima Directa]**, se ajusta a los criterios establecidos en el Manual de “Protocolo de Estambul” que establece “...228...Por consiguiente, el componente más importante de una evaluación médica puede ser la evaluación que haga el examinador de los antecedentes (por ejemplo, la correlación existente entre las denuncias de agresión y las lesiones agudas observadas por el individuo).[...]; aunado a que por su parte el dictamen psicológico concluyó que **[Mujer Trans Víctima Directa]** sí presentaba secuelas psicológicas directamente relacionadas con los hechos narrados, ya que la examinada **[Mujer Trans Víctima Directa]** presentó síntomas de Trastorno por Estrés Postraumático, síntomas de ansiedad y síntomas de depresión.
47. En razón de lo anterior, se inició en el año 2024, una carpeta de investigación por el delito de tortura radicada Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, misma que actualmente se encuentra en trámite e incorporada al Programa de Lucha contra la Impunidad de esta Comisión.

VI. Marco jurídico aplicable

48. El primer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados

internacionales de los que el Estado mexicano es parte, así como de las garantías necesarias para su protección⁵⁵.

49. El párrafo segundo del artículo 1° señala explícitamente que *“las normas de derechos humanos deberán interpretarse de conformidad con esta Constitución y los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”*. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que *“de conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona”*⁵⁶.
50. De otro lado, la SCJN ha entendido que el principio pro persona busca maximizar la vigencia y el respeto de los derechos humanos y permite *“optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio”*.⁵⁷
51. En este tenor, la cláusula de interpretación conforme establece que los derechos y libertades constitucionales son armonizados con los valores, principios y normas contenidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos signados por los Estados, así como por la jurisprudencia de los tribunales internacionales –y en ocasiones otras resoluciones y fuentes internacionales–, para lograr su mayor eficacia y protección de las personas⁵⁸.
52. La SCJN estableció que se deberán considerar los siguientes elementos para la máxima protección de las personas: 1) los derechos humanos consagrados en la Constitución y la jurisprudencia nacional a su respecto; 2) los derechos humanos previstos en tratados internacionales; y 3) los criterios de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que precisen su significado⁵⁹.

⁵⁵ Artículo Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵⁶ En ese sentido, ver, Tesis: P. LXVII/2011(9a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo 1, Diciembre de 2011, pág. 535. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160589>

⁵⁷ En ese sentido ver, Tesis 1ª CCCXXVII/2014 (10ª), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, octubre de 2014, número de registro 2007561. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007561>.

⁵⁸ Eduardo Ferrer Mac-Gregor, “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano”, en La reforma constitucional de derechos humanos: el nuevo paradigma, coord. Miguel Carbonell y Pedro Salazar, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2011, p. 358. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3384/31.pdf>

⁵⁹ Véase la tesis aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Parámetro para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos”, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 10a época, Pleno, libro iii, diciembre de 2011, t. 1, p. 55.1. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160526>

53. En esa misma línea, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Por lo que las autoridades capitalinas deberán de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.
54. En este contexto, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias y atribuciones como organismo protector de derechos humanos, tiene la obligación legal⁶⁰, constitucional⁶¹ y convencional⁶² de garantizar los derechos humanos, inclusive, de ser el caso, la de realizar un control de convencionalidad ex officio⁶³. Así, la Comisión funda sus recomendaciones en las disposiciones de derechos humanos establecidas en tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en las diversas fuentes del derecho internacional de los derechos humanos, inclusive la interpretación que los organismos internacionales de derechos humanos realizan respecto del contenido y alcance de los derechos de fuente internacional, favoreciendo en todos los casos la mayor protección de las personas y sus derechos humanos.

Eje transversal de análisis: perspectiva de género

55. Las fuentes jurídicas citadas en el apartado anterior, se inscriben en un sistema de carácter normativo social que no deja de obedecer a una estructura patriarcal y androcentrista⁶⁴. Por ende, al momento de su aplicación, debe de observarse el principio a la igualdad y no discriminación y la perspectiva de género como marco interpretativo. Además, las autoridades deben de hacerse de herramientas

⁶⁰ El artículo 3 de la Ley Orgánica de la CDHCM establece que esta Comisión “es un organismo público autónomo de la Ciudad de México con carácter especializado e imparcial; con personalidad jurídica y patrimonio propios [...]; y que está encargada en el ámbito territorial de la Ciudad de México de la promoción, protección, garantía, defensa, vigilancia, estudio, investigación, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de la materia, suscritos y ratificados por el Estado mexicano”.

⁶¹ El tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que “**todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias** tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

⁶² OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1969, art. 1.1; ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, Estados Unidos, 1966, ONU, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Nueva York, Estados Unidos, art. 2.2; OEA, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), Belém do Pará, Brasil, 1994, art.7; ONU, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Nueva York Estados Unidos, 1979, arts. 2 y 3.

⁶³ [L]a protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un “control de convencionalidad” [...], que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. Corte IDH, Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C No. 221, San José, Costa Rica, párr. 239. [E]n el ámbito de su competencia “todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un “control de convencionalidad”. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf

⁶⁴ Frances Olsen, “El género como categoría de análisis”, en Feminismo y crítica del derecho, trad. Alda Facio, México, UNAM / Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, pp. 185-212. Disponible en: https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/mujeres_ORIGINAL/menu_superior/Doc_basicos/5_biblioteca_virtual/8_m_anuales/21a.pdf

metodológicas que develen las situaciones de desigualdad y discriminación que pueden estar reproduciendo.

56. En primer lugar, la igualdad y no discriminación en razón de género es un principio reconocido en diversos instrumentos de derechos humanos. Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) es vinculante para el Estado mexicano desde que fue ratificada el 3 de septiembre de 1981.
57. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) es vinculante para el Estado mexicano desde que fue ratificada el 3 de septiembre de 1981. Esta Convención tiene como uno de sus objetivos, modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia y adoptar las medidas necesarias a fin de suprimir la discriminación contra la mujer en todas sus formas y manifestaciones.
58. Si bien la CEDAW no hace una referencia explícita al término “perspectiva de género”, dicho enfoque puede construirse a partir del contenido de sus disposiciones, así como de las observaciones generales y recomendaciones formuladas por el Comité CEDAW⁶⁵. En particular, el artículo 2, inciso c), constituye uno de los fundamentos normativos que obliga a los Estados a aplicar la perspectiva de género, al establecer el compromiso de *“establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación”*.
59. En ese sentido, *el principio de la igualdad y no discriminación se hace patente y/o posible a través de la aplicación de la perspectiva de género como método/metodología o (si queremos ser más medidas) como herramienta de interpretación jurídica.*
60. La transversalización de la perspectiva de género fue reconocida como un principio fundamental en la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos, celebrada en Viena en 1993, al declararse que “la igualdad de condición de la mujer y sus derechos humanos deben integrarse en las principales actividades de todo el sistema de las Naciones Unidas”⁶⁶.

⁶⁵ Esta interpretación ha sido reforzada por diversas recomendaciones del Comité. Por ejemplo, en la Recomendación General No. 19 (1992), el Comité reconoció que la violencia contra la mujer constituye una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos en condiciones de igualdad, instando a los Estados a garantizar mecanismos judiciales eficaces para su erradicación. Asimismo, en la Recomendación General No. 21 (1994), sobre la igualdad en el matrimonio y las relaciones familiares, el Comité subrayó la necesidad de que los sistemas judiciales reconozcan y corrijan prácticas estructurales discriminatorias.

⁶⁶ Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993, UN Doc. A/Conf. 157/23 de 12 de julio de 1993, párrs. 37-38. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf

61. La sociedad, como construcción histórica y cultural, presenta una realidad dinámica y compleja que evidencia la necesidad de construir y reconstruir de manera constante los conceptos vinculados con el género. De ahí que implementar la perspectiva de género trasciende la protección y garantía solo de los derechos de las mujeres, sino que también} exige una inclusión social real y efectiva.
62. En el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, la perspectiva de género se encuentra en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), ratificada por el Estado mexicano en 1998.
63. La doctrina y diversas fuentes normativas han acuñado el término *categorías sospechosas*⁶⁷ para hacer referencia a las razones de distinción, exclusión, restricción o preferencia no justificadas basadas en relaciones de poder y subordinación históricas⁶⁸ que enfrentan grupos históricamente vulnerados.
64. Las categorías sospechosas se encuentran reconocidas en el párrafo quinto del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos tratados internacionales⁶⁹. La Corte Interamericana determinó que los criterios específicos en virtud de los cuales está prohibido discriminar [...] no son un listado taxativo o limitativo reconocido en las Constituciones o Tratados Internacionales, y, en consecuencia, los Estados deben de aplicar, revisar y actualizar este catálogo tomando en cuenta la sofisticación de los medios por los cuales se puede discriminar, y por tanto, negar derechos a las personas⁷⁰.
65. En atención a lo anteriormente señalado, en este instrumento recomendatorio se aborda de manera transversal la perspectiva de género, que si bien no era considerada. Lo anterior configura un paso necesario para la identificación de impactos diferenciados e interpretaciones conjuntas de los derechos vulnerados a la presente víctima en este instrumento recomendatorio.
66. Es importante mencionar que, en los casos de violencia contra las mujeres, se tiene que esta es “una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la

⁶⁷ PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR SI EN UN CASO PROCEDE APLICAR ESCRUTINIO INTENSO POR ESTAR INVOLUCRADAS CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. SCJN; 9a. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 1a. CIV/2010 (9a.); TA; Publicación: viernes 27 de enero de 2010. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/163768>

⁶⁸ Idem.

⁶⁹ La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la CEDAW y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. Ver también Convenio de la OIT relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación (N° 111) y Convención de la UNESCO relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza (1960).

⁷⁰ Corte IDH, Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile, Sentencia de fondo, reparación y costas de 24 de febrero de 2012, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Serie C No. 239. Párr. 83-93. Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf

mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”⁷¹; por lo que, constituye una forma de discriminación a hacia las mujeres, que tiene sus raíces en las relaciones históricas de desigualdad. Entender que la discriminación y la violencia contra las mujeres están estrechamente relacionadas, al ser la primera una causa estructural que perpetúa y normaliza la segunda; aunado a que la violencia refuerza y profundiza las dinámicas discriminatorias.

- 67.** El Comité CEDAW, en su Recomendación General 28 del año 2010, establece que la interseccionalidad es un concepto básico para comprender la discriminación y las obligaciones que tiene el Estado de combatirla, es así que el enfoque interseccional o contextual de la discriminación reconoce que las personas no experimentan la discriminación en un vacío, sino dentro de un contexto social, económico y cultural determinado, en donde se construyen y reproducen los privilegios y las desventajas. Así, las personas, en general, son discriminadas no por quiénes son, sino por lo que se piensa que son o representan; es decir, en virtud de la asignación de estereotipos sociales o culturales negativos⁷².
- 68.** La perspectiva de género es un método que, bajo un esquema de interseccionalidad, detecta la presencia de tratos diferenciados incluyendo el trato de la ley, su interpretación y posteriormente su interpretación y determina si dicho trato es necesario y, por lo tanto, legítimo, o si, por el contrario, es arbitrario y desproporcionado y, por lo tanto, discriminatorio. Esta perspectiva adquiere particular relevancia cuando los Estados resuelven problemáticas específicas y se atribuyen consecuencias jurídicas a hechos y actos concretos; lo que, en muchos sentidos, tiene una resonancia transformativa⁷³.

VI. 1. Derecho a la igualdad y no discriminación

- 69.** El derecho a la igualdad y no discriminación es un derecho y principio constitutivo de la protección de los derechos humanos. Forma parte del jus cogens⁷⁴, por lo que las obligaciones erga omnes derivadas de los mismos vinculan a todas las autoridades, independientemente de cualquier circunstancia o consideración.
- 70.** La Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos así como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen que todos los seres humanos nacen libres e

⁷¹ ONU, Comité CEDAW, Observación general No. 19 La violencia contra la mujer, 1992, Ginebra, Suiza, 11º Período de sesiones, párr.1. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5829/3.pdf>

⁷² Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Recomendación General núm. 28 sobre las obligaciones fundamentales de los Estados partes conforme al artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, párr. 18, 2010. Disponible en: <https://www.right-to-education.org/es/resource/cedaw-recomendaci-n-general-28>

⁷³ Corte IDH, Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile, Sentencia de fondo, reparación y costas de 24 de febrero de 2012, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Serie C No. 239. Párr. 83-93. Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf

⁷⁴ Normas inderogables del Derecho Internacional.

iguales en dignidad y derechos, por lo que todos tienen los mismos derechos y libertades sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición⁷⁵.

- 71.** El primer antecedente de esfuerzos de la comunidad internacional de garantizar el derecho a la igualdad y a la no discriminación, fue con la definición incluida en el Convenio 11 sobre la discriminación (Empleo y Ocupación), de la Organización Internacional del Trabajo en el año 1958, el llamado Convenio número 111, relativo a la Discriminación en materia de Empleo y Ocupación⁷⁶; definición que fue retomada en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial:

Art. 1°.

1. En la presente Convención la expresión "discriminación racial" denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

[...]

- 72.** En cuanto al marco regional de protección a los Derechos Humanos, en la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, contienen la cláusula de no discriminación⁷⁷.
- 73.** Desde el 14 de agosto de 2001 el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su último párrafo establece:

Artículo 1. [...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o

⁷⁵ ONU, Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 1 y 2; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 2.1; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 2.2.

⁷⁶ OIT, Convenio número 111, relativo a la Discriminación en materia de Empleo y Ocupación, artículo 1. Disponible en: https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_Ilo_Code:C111

⁷⁷ OEA, Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre, artículo 2; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 1.1 y 24; y, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 3.

cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas⁷⁸.

[...]

- 74.** A nivel local, la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal, como principal instrumento rector en materia de la igualdad y no discriminación, obliga a todos los entes de la Administración Pública de la Ciudad de México para que colaboren entre sí y de manera coordinada para garantizar todos los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y demás leyes aplicables a todas las personas⁷⁹.
- 75.** Es importante mencionar que la cláusula “o cualquier otra condición”, presente en diversos tratados internacionales de derechos humanos, ha sido interpretada de manera evolutiva por la Corte IDH para garantizar el principio de igualdad y no discriminación frente a nuevas realidades sociales. Esta fórmula abierta permite incorporar categorías no expresamente mencionadas, como la orientación sexual y la identidad de género, y ha dejado en claro que cualquier distinción basada en estas condiciones carece de justificación objetiva y razonable, por lo que constituye una forma de discriminación prohibida⁸⁰.
- 76.** Asimismo, establece una serie de principios, acciones y esfuerzos que deberán realizar todos los entes de la Ciudad de México, en el ámbito de su competencia, para institucionalizar las medidas generales y específicas a favor de la igualdad de oportunidades. Destacando la formulación de políticas y acciones gubernamentales dirigidas a crear y promover una cultura de respeto al derecho a la no discriminación en el ámbito educativo, la participación en la vida pública de las personas y grupos en situación de discriminación, procuración e impartición de justicia, seguridad y eliminación de la violencia en medios de comunicación.
- 77.** Dentro de las medidas específicas destaca la creación de medidas positivas dirigidas a las mujeres, niñas y niños, jóvenes, personas adultas mayores, personas con discapacidad, personas de pueblos y comunidades indígenas, colectivo LGBTTTI, poblaciones callejeras, personas en situación de vulnerabilidad por razón de su situación socioeconómica, entre otros.
- 78.** Es importante mencionar que tratándose del derecho a la igualdad y no discriminación su aproximación puede realizarse desde dos dimensiones: la

⁷⁸ CPEUM, art.1. Publicado en el Diario Oficial de la Nación, el

⁷⁹ Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 7 de mayo de 2003, última reforma publicada el 6 de diciembre de 2019, artículo 5. Disponible en: <https://www.cdhcm.org.mx/legislacion/ley-para-prevenir-y-eliminar-la-discriminacion-del-distrito-federal/>

⁸⁰ Corte IDH, Caso Atala Rifo y Niñas vs. Chile, Sentencia de fondo, reparación y costas de 24 de febrero de 2012, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Serie C No. 239. Párr. 91-93. Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/serie_c_239_esp.pdf

dimensión individual y la estructural. Desde la visión individual —como no discriminación—, se busca prevenir y atender circunstancias particulares de las personas contra quienes pueden generarse tratos desiguales y arbitrarios que afecten la forma como ejercen sus derechos a partir de la posición asignada a la persona con base en sus diferencias en cuanto a características de contexto e/o identidad, como las correspondientes al sexo, identidad de género y orientación sexual en conjunto, la edad, la nacionalidad, entre otras. La presencia de estas características identitarias configura una diferenciación de las personas con base en lo que conocemos como “categorías sospechosas”⁸¹.

- 79.** Estas características identitarias, también pueden ser abordadas desde la visión estructural, en tanto la determinación de tratos arbitrarios o bien, “discriminatorios” se basa en la pertenencia de las personas a un grupo determinado (de manera general, históricamente desaventajado) que les coloca en una condición de sometimiento, violencia u opresión dentro del orden social; este abordaje también permite reconocer la insuficiencia de la igualdad “individual” que observa a las personas como sujetos descontextualizados e ignora sus diferencias reales, por lo que propone una visión más amplia, que considera los grupos a los que pertenecen y de ser el caso si se encuentran sometidos a exclusión y sometimiento⁸² como es el caso de las personas con identidades trans.

VI.1.1 Discriminación por identidad de género

- 80.** La discriminación es definida a nivel internacional y nacional, en términos similares, como:

"Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo"⁸³

⁸¹ Cfr. Corte IDH, Caso Atala Riffo

⁸² Cfr. Saba Roberto, “(Des)igualdad Estructural” en Roberto Gargarella y Marcelo Alegre (coords.), El derecho a la igualdad. Aportes para un constitucionalismo igualitario, Buenos Aires, Lexis Nexis, 2007. Págs.. 162-197.

⁸³ Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, Artículo 1, fracción III. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPED.pdf>

81. Por lo tanto, el Estado está obligado a respetar el derecho a la igualdad y no discriminación, debiendo abstenerse de realizar acciones irracionales e injustificadas que, directa o indirectamente, creen situaciones de discriminación de jure o de facto, es decir, distinciones, preferencias o exclusiones, basadas en características personales o grupales, también denominadas categorías sospechosas⁸⁴.
82. Como lo ha señalado la SCJN, no existe una delimitación exhaustiva de los grupos en situación de vulnerabilidad, dejando abierta la posibilidad a "cualquier otra que atente contra la dignidad humana"⁸⁵, considerando la existencia objetiva e identidad colectiva, así como la situación de subordinación y poder político disminuido frente a otros grupos.
83. Además, la Corte IDH ha indicado que, en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens⁸⁶.
84. Hablar entonces de discriminación, implica abordar la igualdad más allá de la relación funcional que existe entre las categorías identitarias a partir de las que se adoptan medidas de atención diferenciadas. Analizadas de manera aislada, éstas no logran explicar las prácticas sociales, los sistemas de creencias u otras situaciones que someten a la persona a partir de su pertenencia a un grupo, con un orden social determinado e independiente a su voluntad individual⁸⁷
85. La **identidad de género** es una categoría sospechosa que en armonía con los Principios de Yogyakarta⁸⁸, se puede definir como la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente. Esta identidad puede o no corresponder con el sexo asignado al nacer e incluye tanto la vivencia personal del cuerpo como otras expresiones de género⁸⁹.
86. Es por eso que, la discriminación basada en la identidad de género de las personas, encuentra su razón en la crítica a la identificación que se tiene de su persona, pues este elemento de su personalidad es percibido y asumido de forma protagónica dentro de las relaciones de poder y dominación en el que se busca perpetuar los

⁸⁴ Saba, R. "Igualdad, clases y clasificaciones: i, Que es lo sospechoso de las categorías sospechosas", en Gargarella, R., Teoría Crítica del Derecho Constitucional, Tomo II, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2008, pág. 699. Disponible en: <https://derechocambiosocial.pbworks.com/f/Saba.pdf>

⁸⁵ SCJN, Pobreza y vulnerabilidad. Sus diferencias y relaciones en la Ley General de Desarrollo Social, Pleno, Novena Época, Jurisprudencia P./J.86/2009, agosto de 2009. Disponible en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/167211>

⁸⁶ Corte IDH, Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile, Sentencia de fondo, reparación y costas de 24 de febrero de 2012, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Serie C No. 239. Párr. 79. Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf

⁸⁷ Saba, op.cit., pág 184.

⁸⁸ Después de reunirse en 2006, un grupo de personas especialistas reconocidas procedentes de 25 países, con una formación multidisciplinaria, adoptaron de forma unánime los Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género

⁸⁹ Principios de Yogyakarta, p. 6, n. 2

contextos de opresión con las personas cuya identidad de género es leída normativamente.

- 87.** Abordar la discriminación a la que se ven expuestas las personas de la comunidad LGTBTTIQA+ con base en su identidad de género, desde la dimensión estructural de la igualdad permite comprender porque aun cuando las prácticas excluyentes son protagonizadas por personas concretas que representa la “norma”, aquéllas no pueden entenderse fuera de su pertenencia y contexto específico en el que se desenvuelven, pues es esta diferenciación jerarquizada lo que genera la discriminación estructural y opresión.
- 88.** Es importante mencionar que, respecto a la discriminación contra las mujeres, de forma particular, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW) señaló en su Recomendación General núm. 28 que, si bien la CEDAW solo menciona la discriminación por motivos de sexo, el artículo 1 interpretado en su conjunto con el párrafo f) del artículo 2 y el párrafo a) del artículo 5, llevan a la conclusión de que la convención también abarca la discriminación contra la mujer por motivos de género⁹⁰.
- 89.** La Corte IDH ha señalado que los Estados tienen la obligación de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la Convención Americana “sin discriminación alguna”⁹¹. Por lo que al realizar la interpretación de lo que se entiende por la frase “cualquier otra situación”, que se incluye en el artículo 1.1 de la Convención, se debe de incluir a la identidad de género como una categoría de discriminación prohibida, por lo que ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su identidad de género⁹². Gayle Rubín, en los años ochenta, planteó que la sexualidad, al igual que el género, es política y, como tal, está organizada a través de sistemas de poder que recompensan y fortalecen a ciertas personas y actividades, mientras castigan y ocultan a otras⁹³.

Motivación.

- 90.** Esta Comisión de Derechos Humanos acreditó que en el presente caso, el entonces personal de la Policía de Investigación de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México vulneró el derecho a la igualdad y no discriminación de **[Mujer Trans Víctima Directa]**, quien es una mujer trans, al brindarle un trato

⁹⁰ Comité CEDAW, CEDAW/C/GC/28, Recomendación General núm. 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, párr. 5.

⁹¹ Corte IDH, Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, FRC, párr. 78.

⁹² Ibídem, párr. 91.

⁹³ Gayle Rubin, “Reflexionando sobre el sexo: notas para una teoría radical de la sexualidad”, en Placer y peligro: explorando la sexualidad femenina 1984, pp. 129. Disponible en: <https://bpb-us-e2.wpmucdn.com/sites.middlebury.edu/dist/2/3378/files/2015/01/Rubin-Thinking-Sex.pdf>

diferenciado y violento con motivo de su identidad de género, así como un actuar de forma arbitraria en sus funciones encomendadas, lo cual tuvo como consecuencia que se violara su derecho a la igualdad y no discriminación.

91. Se afirma que el trato brindado por las personas servidoras públicas fue discriminatorio, en virtud de que el personal de la Policía de Investigación realizó comentarios a partir de los cuales intentaron justificar las diversas violencias ejercidas en contra de su cuerpo, basadas en la identidad de género de **[Mujer Trans Víctima Directa]**, pues si bien no se cuestionaba su identidad, si realizaron comentarios estereotipados y prejuiciosos sobre ella; señalándole que, *“las personas de su género eran así, que así les gustaba ser tratadas”*. En ese sentido como se ha explicado, la identidad de género no solo es una categoría sospechosa que torna tales tratos diferenciados en irrazonables, subjetivos y arbitrarios, sino también desde una mirada estructural, el hecho de que sus comentarios se basaran en una carga estereotípica del de lo que implica ser una mujer trans por parte del personal de la Policía Judicial⁹⁴ denota la idea que se tenía al momento de los hechos respecto a las personas de la comunidad LGTBTTIQA+, prejuicios que como en el presente caso, se reproducían incluso en el actuar institucional.
92. Cabe señalar que, el personal de policía de investigación que realizó la detención de **[Mujer Trans Víctima Directa]** ejecutaba una orden de aprehensión en su contra en la que se señalaba su nombre legal masculino⁹⁵, por lo cual se puede sostener que la autoridad, al hacer referencia a “las personas de su género”, se refería a la identidad de género de **[Mujer Trans Víctima Directa]** o a la percepción que de ella tenían.
93. En este sentido, constituyen actos intencionales de la autoridad ministerial que tienden a brindarle un trato diferenciado, el hecho de que refirieran que ella pertenecía a un género diverso y que con motivo de esa situación podían violentarla sexualmente, termina por ser una manifestación expresa de violencia en la que se perpetua las circunstancias de opresión, bajo los códigos de convivencia socialmente normalizados y que se reprodujeron en contra de **[Mujer Trans Víctima Directa]** configurando así discriminación con base en un motivo prohibido (la identidad de género), que vulnera su integridad y dignidad como persona.
94. Resulta evidente que esta conducta no solo vulnera el principio de igualdad, sino que también atenta contra la dignidad de **[Mujer Trans Víctima Directa]**. Al perpetuar estereotipos negativos y deshumanizantes, se consolida una práctica institucional que favorece la discriminación de las personas trans. En este contexto, el trato brindado por el personal de la Policía de Investigación no puede considerarse simplemente un acto aislado de maltrato, sino un reflejo de prejuicios

⁹⁴ Anexo, evidencias 6 y 7.

⁹⁵ Anexo, evidencias 1 y 6.

arraigados que vulneran el derecho fundamental de **[Mujer Trans Víctima Directa]** a ser tratada con dignidad y respeto, sin importar su identidad de género.

95. Particularmente resulta grave que, entre los comentarios proferidos, los policías de investigación se refirieran con desdén a “las personas de su género”, expresión que no solo evidencia una concepción estigmatizante sobre las mujeres trans, sino que revela el prejuicio estructural con el que actuaron. No se trató de violencia aleatoria, sino de una violencia dirigida, con el propósito de castigar y “poner en su lugar” a **[Mujer Trans Víctima Directa]** quien es una mujer trans, por el solo hecho de serlo. Este tipo de expresiones no son neutras: reproducen estereotipos profundamente arraigados que colocan a las personas trans en una posición de vulnerabilidad, y sirven para justificar, perpetuar y normalizar su exclusión y maltrato.
96. Este Organismo observa con particular preocupación que, desde el momento en que se ejecutó la orden de aprehensión —en la que constaba el nombre legal de **[Mujer Trans Víctima Directa]**— el personal policial tenía conocimiento de que se trataba de una mujer trans. En este contexto, resulta claro que las agresiones perpetradas a **[Mujer Trans Víctima Directa]** no fueron meramente arbitrarias, sino que obedecieron a un patrón de discriminación por identidad de género.
97. Aunado a lo anterior, **[Mujer Trans Víctima Directa]** fue víctima de agresiones por parte de los policías de investigación que participaron en su aprehensión, quienes le bajaron la blusa, además de que le tocaron el busto y el área genital, dejándola desnuda en la camioneta que la trasladaban, en tanto que dichos elementos de policía se burlaban de ella. Esto, en relación con las manifestaciones que le hicieron respecto a “las personas de su género” y que el personal de policía de investigación, por el nombre que constaba en la orden de aprehensión, tenía conocimiento de que se trataba de una mujer trans, llevan a este Organismo a concluir que se vulneró el derecho de **[Mujer Trans Víctima Directa]** a la no discriminación.
98. No escapa de esta Comisión que la estigmatización de **[Mujer Trans Víctima Directa]** en razón de su identidad de género, así como el trato brindado y la forma de dirigirse a ella, con comentarios alusivos a dicha identidad también pudieron vulnerar otros derechos como es el derecho a la integridad personal, pues como se señalará más adelante, le hicieron sentir incómoda e insegura⁹⁶; pues tuvieron como resultado la afectación a su derecho a la igualdad y no discriminación.
99. Es por eso que, en el presente caso se acreditaron los elementos constitutivos de discriminación, por razón de identidad de género, toda vez que el personal de la Policía de Investigación realizó un trato diferenciado, injustificado y desproporcionado de la **[Mujer Trans Víctima Directa]** motivado por su identidad de género lo que además le causaron afectaciones psicológicas, de ahí que esta

⁹⁶ Anexo, evidencia 6 y 7.

Comisión tenga la convicción de que el personal de la Policía de Investigación violó el derecho a la igualdad y no discriminación de **[Mujer Trans Víctima Directa]**⁹⁷.

VI. 2. Derecho a la integridad personal

- 100.** El derecho a la integridad personal se entiende como el conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que le permiten al ser humano el desarrollo de su existencia y la conservación de su integridad física, psíquica y moral, sin sufrir ningún menoscabo en ninguna de estas tres dimensiones.
- 101.** Este derecho se encuentra reconocido en diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos, como son la Declaración Universal de Derechos Humanos⁹⁸, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁹⁹, y la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes¹⁰⁰; en los cuales se establece la prohibición de que nadie será sometido a actos que constituyan torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, realizados de manera intencional que causen dolores o sufrimientos graves, físicos o mentales, con la finalidad de obtener información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación.
- 102.** A nivel Interamericano la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5.1. establece que “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.
- 103.** La observancia del artículo 5.1. de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma y el artículo 1, no sólo supone que ninguna persona sufra alteraciones en su integridad física, psíquica y moral –obligación negativa-, sino también se requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la integridad personal – obligación positiva¹⁰¹, conforme a su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción a través de la adopción de medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural¹⁰².

⁹⁷ Anexo, evidencia 6 y 7.

⁹⁸ ONU, Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 5.

⁹⁹ ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 7.

¹⁰⁰ ONU, Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, artículo 1.

¹⁰¹ Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 158. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_112_esp.pdf.

¹⁰² Cfr. ONU, Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, artículo 2. Corte IDH. Caso Kawas Fernández vs. Honduras. Sentencia de 3 de abril de 2009, párr. 75; Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 16 de noviembre de 2009. Serie C. No. 2025, Párr. 252.

- 104.** Por su parte, el artículo 5.2., al establecer, la prohibición absoluta de someter a alguien a tortura o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, conlleva que su transgresión constituye necesariamente, la violación al artículo 5.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁰³.
- 105.** Adicionalmente, se advierte que las obligaciones generales que se derivan de los artículos 5 y 11 de la Convención Americana son reforzadas por las obligaciones específicas derivadas de la Convención Interamericana contra la Tortura y la Convención de Belém do Pará. El artículo 7 de la Convención de Belém do Pará instituye deberes estatales para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer que especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado respecto al cumplimiento de los derechos consagrados en los artículos 5 y 11 de la Convención.
- 106.** Por lo tanto, tal como la Corte IDH ha señalado la obligación del Estado no es sólo respetar, a partir de una acción esperada de no hacer, sino que debe garantizarlos adoptando todas las medidas apropiadas en los términos establecidos por el artículo 1.1 de la Convención Americana; en ese sentido, ha puntualizado que “la responsabilidad internacional del Estado se funda en actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que sean violatorios de los derechos y obligaciones contenidos en la Convención Americana”¹⁰⁴.
- 107.** Cabe mencionar que en la sentencia del caso Loayza Tamayo Vs. Perú¹⁰⁵, la Corte Interamericana señaló que “todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana”, lo que constituye a su vez una violación al artículo 5 de la Convención Americana, es decir a su integridad personal.
- 108.** En ese tenor, la Corte IDH ha sostenido, el crear una situación amenazante o amenazar a un individuo puede constituir una violación a su integridad personal¹⁰⁶.
- 109.** El Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley establece que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en el ejercicio de

¹⁰³ Corte IDH. Caso Loayza Tamayo vs. Perú, Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párrs. 57-58. Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_33_esp.pdf

¹⁰⁴ Corte IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C. No. 167. Párr. 188. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_167_esp.pdf.

¹⁰⁵ Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 57, y Caso Caesar. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123. Párr. 57.

¹⁰⁶ Cfr. Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C. No. 192. Párr. 108. Corte IDH. Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C. No. 237. Párr. 82. Caso “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 165. Caso 19 comerciantes vs. Colombia. Sentencia de 5 de julio de 2004, párr. 149

sus funciones respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas, así como la prohibición de infligir, instigar o tolerar algún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes¹⁰⁷.

- 110.** La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura es en su conjunto aplicable al presente caso, toda vez que fue firmada y ratificada por el Estado Mexicano. En específico, su artículo 7 establece que los Estados tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura.
- 111.** En el sistema jurídico nacional el derecho a la integridad personal es reconocido en diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los cuales se señalad que: i) nadie puede ser molestado en su persona, familia o domicilio, ii) se prohíbe cualquier mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, los cuales se consideran abusos, así como la pena de muerte, mutilaciones, la infamia, la marca, los azotes, los palos o los tormentos de cualquier especie; y finalmente iii) se prohíbe incomunicar, intimidar o torturar a las personas a las que se les impute la comisión de un delito¹⁰⁸.
- 112.** La tortura como un hecho que tiene una doble naturaleza: como una grave violación a los derechos humanos y como delito, en cuanto a su naturaleza de delito el Código Penal para el Distrito Federal¹⁰⁹, vigente al momento de los hechos, establece:

Artículo 294. Se impondrán de tres a doce años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, al servidor público del Distrito Federal que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, inflija a una persona dolores o sufrimientos físicos o psicológicos, con el fin de:

- I. Obtener de ella o de una tercera persona, información o una confesión;*
- II. Castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido;*
- o*
- III. Coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.*

¹⁰⁷ ONU. Código de Conducta para funcionario encargados de hacer cumplir la ley, 1979, artículos 2 y 5. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Proviclima/1LEGISLACI%C3%93N/3InstrumentosInternacionales/C/codigo_conducta_funcionarios.pdf

¹⁰⁸ Véase Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 16, 19,20 y 22

¹⁰⁹ El Capítulo III "Tortura" fue incorporado al Código Penal para el Distrito Federal mediante la reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 8 de noviembre de 2002, con la finalidad de tipificar y sancionar la tortura conforme a los compromisos internacionales en materia de derechos humanos y fue derogado en 2017 con la expedición de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

[...]

Artículo 295. Se entenderá también como tortura y se sancionará con las penas previstas en el artículo anterior, la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima a disminuir su capacidad física o mental, aunque no cause dolor físico o angustia psicológica.

113. La Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes establece que los Estados velarán porque, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial; así mismo los Estados deberán de garantizar a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible¹¹⁰.

- **Omisión de garantizar y respetar el derecho de toda persona a no ser sometida a tortura en tareas de procuración de justicia.**

114. El derecho a no ser víctima de tortura se encuentra reconocido en el marco jurídico internacional de los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y de las personas refugiadas. Es al mismo tiempo un principio fundamental del derecho internacional consuetudinario por lo que resulta vinculante para todos los Estados.

115. El derecho a la integridad personal es el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica, sexual y moral, e implica una obligación del Estado de no someter a nadie a tortura, penas o cualquier otro trato cruel, inhumano o degradante ni permitir que terceros cometan dichos actos¹¹¹. Esta prohibición constituye un derecho humano inderogable e imprescriptible, que forma parte del *ius cogens* o norma imperativa del derecho internacional¹¹², condición que coloca a la prohibición de la tortura en la más alta jerarquía del orden internacional y nacional, que es aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados, en su conjunto, como norma que no admite acuerdo en contrario.

116. El artículo 20 apartado B, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de toda persona imputada a declarar o a

¹¹⁰ ONU, Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, artículos 12 y 14.

¹¹¹ CADH, artículo 5; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 7; Convención de Naciones Unidas contra la Tortura (CAT); Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST); CPEUM, Artículos 16, 19, 20 y 22; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955 y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C(XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, regla 1.

¹¹² Esto quiere decir que es una norma aceptada por toda la comunidad internacional en su conjunto que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

guardar silencio, situación que no podrá ser usada en su contra; así como a conocer desde el momento de su detención los motivos de la misma y su derecho a no auto inculparse. Dicha disposición constitucional prohíbe y ordena la sanción de toda incomunicación, intimidación o tortura.

- 117.** La prohibición de la tortura es de tal magnitud que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 29 que incluso en caso de estados de emergencia (hipótesis conocida usualmente en México como suspensión de garantías) no puede suspenderse la prohibición absoluta de la tortura.
- 118.** De conformidad con otras normas de *soft law* como el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, reiteran la prohibición de que ninguna persona puede ser sometida a cualquier tipo de tortura durante la detención o prisión, así como su derecho a presentar un recurso en relación con la comisión de esos actos¹¹³.
- 119.** De la interpretación sistemática de las fuentes del Sistema Universal de los Derechos Humanos señaladas se puede sostener que cuando se está frente a actos de los cuales es posible identificar los elementos de: sufrimiento, intencionalidad y propósito específico, estas vulneraciones de la integridad física o mental además de que son incompatibles con la dignidad humana y, por tanto, no pueden justificarse en ninguna circunstancia, en tanto configuran actos de tortura¹¹⁴.
- 120.** Respecto al sufrimiento (primer elemento), la Corte IDH ha señalado que para apreciar la severidad del sufrimiento padecido se debe tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, teniendo en cuenta factores endógenos y exógenos. Respecto a los factores endógenos ha precisado que estos se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que éstos tienden a causar. Mientras que los factores exógenos corresponden a las condiciones de cada una de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos la edad, el sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia personal¹¹⁵.
- 121.** Respecto de la intencionalidad (segundo elemento), la misma Corte se ha referido a que los actos sean deliberadamente infligidos en contra de la víctima y no producto

¹¹³ ONU, Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, principios 6 y 33.

¹¹⁴ Comité contra la Tortura, Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ONU, 1984, artículo 1; ver también Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), Manual sobre la prevención de la tortura, 2008.

¹¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bueno Alves Vs. Argentina, Sentencia de 11 de mayo de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas). párrafo 83.

de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito¹¹⁶. Ahora bien, el Comité contra la Tortura ha establecido que la determinación de la intencionalidad debe ser vista de manera objetiva, es decir, no debe realizarse una investigación subjetiva de las motivaciones de los autores, sino que deben ser conclusiones objetivas a la luz de las circunstancias¹¹⁷.

- 122.** Sobre el propósito o finalidad (tercer elemento), la Corte IDH ha considerado que la tortura persigue, entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre¹¹⁸. En ese sentido es importante recordar que el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura expresamente establece que el acto puede ser realizado “con cualquier otro fin”.
- 123.** Al respecto la propia jurisprudencia emitida por la Corte IDH ha precisado que los actos de tortura, sea cual fuere la forma en la que se presenta, cuando se tratan de personas relacionadas con investigaciones penales, deben considerar todos aquellos que de forma premeditada o deliberada busquen suprimir su resistencia psíquica con la finalidad de que se vea forzada a inculparse, confesar determinadas conductas delictivas, o para someterla a modalidades de castigos adicionales¹¹⁹.
- 124.** Es por eso que, las características de las personas que pudieron ser sometidas a actos de tortura deben considerarse para determinar, a partir de su propia percepción, el sufrimiento o sentimiento de humillación al que fueron sometidas, sin que sea posible estandarizar los niveles de severidad para su configuración.
- 125.** A nivel mundial, tanto organismos nacionales como entidades de la sociedad civil, expertos particulares y mecanismos internacionales de derechos humanos, utilizan para investigar y documentar prácticas de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, el ***Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes***, conocido como Protocolo de Estambul, publicado en 2001 por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y actualizado en 2004.
- 126.** En el ámbito médico – legal, el Protocolo de Estambul es una herramienta práctica y reconocida para guiar el trabajo de investigación y documentación de la tortura y los malos tratos. En ese tenor, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, cuenta con profesionales que recurren a tal herramienta para apoyar las

¹¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bueno Alves Vs. Argentina, Sentencia de 11 de mayo de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas). párrafo 81.

¹¹⁷ ONU. Comité contra la Tortura. CAT/C/GC/2, Observación general N° 2, Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes, párrafo 9.

¹¹⁸ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párrafo 127.

¹¹⁹ Corte IDH. Caso Tibi vs. Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C. No. 114. Párr. 146

investigaciones serias y responsables de las quejas por tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes.

- 127.** Respecto de los métodos de tortura, la Corte IDH ha precisado que un acto de tortura puede ser perpetrado “tanto mediante actos de violencia física como a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo¹²⁰.
- 128.** Existen situaciones en que las personas sufren violencia y discriminación debido a su orientación sexual o identidad de género, incluso la sola percepción de homosexualidad o identidad transgénero pone a las personas en situación de riesgo; así el Comité Contra la Tortura señaló que es obligación de los Estados deben garantizar la protección de los miembros de los grupos que corren mayor peligro de ser torturados velando por la aplicación de otras medidas positivas de prevención y protección¹²¹.

● Tortura Sexual

- 129.** Si bien los instrumentos normativos internacionales referidos a lo largo de este instrumento hacen énfasis en la protección de los derechos de las mujeres cisgénero, es imprescindible reconocer que estas garantías también deben aplicarse a las mujeres transgénero, en razón de su derecho a la identidad de género¹²².
- 130.** La interpretación inclusiva de dichos instrumentos se fundamenta en el principio de igualdad y no discriminación, así como en el respeto a la dignidad humana, lo que implica que las mujeres trans deben gozar de las mismas protecciones y reconocimiento frente a actos de violencia, tortura o cualquier forma de trato cruel, inhumano o degradante. Esta perspectiva es coherente con las recomendaciones de organismos internacionales que promueven un enfoque interseccional y no excluyente en la protección de los derechos humanos.
- 131.** Es preciso resaltar que los elementos de las fuerzas de seguridad del Estado, colocan a las mujeres detenidas en una situación especial de vulnerabilidad ante distintas formas de violencia y abusos que van de la violencia sexual, a la tortura, entre otras¹²³, fundadas en una cultura de violencia y discriminación basada en el género, que tiene sus raíces en conceptos referentes a la inferioridad y subordinación de las mujeres.

¹²⁰ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr 124.

¹²¹ ONU, CAT, CAT/C/GC/2, Observación General N° 2, Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes, párrafo 21.

¹²² Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Violencia contra Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex en América, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44/15, 2015, párrs. 89-91. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>

¹²³ ONU, CEDAW. Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, CEDAW/C/MEXICO/7-8, 7 de agosto de 2012, párr. 11.

132. La Corte IDH recuerda que se ha conformado un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, y respecto de esta última, se ha reconocido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a graves lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada “tortura psicológica”¹²⁴.

133. La violencia sexual contra las mujeres, históricamente se ha utilizado como “un medio simbólico para humillar a la parte contraria”¹²⁵ y consiste en “todo acto u omisión que pone en riesgo, degrada o daña la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de la mujer, a través de miradas o palabras lascivas, hostigamiento, prácticas sexuales no voluntarias, acoso, violación, explotación sexual comercial, trata de personas para la explotación sexual, el uso denigrante de la imagen de la mujer, entre muchas otras”¹²⁶; las cuales configuran una expresión de abuso de poder, a través de mensajes de control que denigran y conciben como objeto a las mujeres¹²⁷. Como lo ha señalado el Comité CEDAW:

[...] la violencia por razón de género contra la mujer está arraigada a factores relacionados con el género, como la ideología del derecho y el privilegio de los hombres respecto de las mujeres, las normas sociales relativas a la masculinidad y la necesidad de afirmar el control o el poder masculinos, imponer los papeles asignados a cada género o evitar desalentar o castigar lo que se considera un comportamiento inaceptable de las mujeres¹²⁸.

134. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en su jurisprudencia que como un elemento inherente a la violación sexual es el sufrimiento severo de la víctima, y en términos generales, persigue, entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre¹²⁹, de ahí que se haya considerado como una forma de tortura. Además, la

¹²⁴ Corte IDH. Caso Tibi vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004. Serie C No. 215, párr 143

¹²⁵ ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 11º período de sesiones. Recomendación General 19 “La violencia contra la mujer”. Doc. HRI/GEN/1/Rev. 1at84 (1994), párr. 16. ONU. Comisión de Derechos Humanos 57º período de sesiones de 2001, Informe de la Sra. Radica Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, presentado de conformidad con la resolución 2000/45 de la Comisión de Derechos Humanos, “La violencia contra la mujer perpetrada y/o condonada por el Estado en tiempos de conflicto armado (1997-2000)”, E/CN.4/2001/73 párr. 44.

¹²⁶ Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, artículo 6, fracción V, Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia de la Ciudad de México. ONU, CEDAW. Observación General No.19.

¹²⁷ CIDH, Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia Sexual en Mesoamérica, OEA/Ser.LV/II. Doc. 63, 9 de diciembre de 2011, párr. 45.

¹²⁸ ONU, Comité CEDAW, Recomendación General núm 35, sobre la violencia por razón de género contra la mujer. párrafo 19.

¹²⁹ Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252, párr.165

violencia sexual contra la mujer tiene consecuencias físicas, emocionales y psicológicas devastadoras para ellas, que se ven agravadas en los casos de mujeres detenidas¹³⁰. Por lo tanto, la situación de vulnerabilidad de las mujeres se incrementa, por lo que se requiere que se emplee un enfoque diferenciado con ellas y que las autoridades cumplan sus obligaciones de respetar, proteger y garantizar su derecho a la integridad personal de manera reforzada¹³¹.

- 135.** Cabe recordar que, atendiendo los criterios de la jurisprudencia internacional y lo dispuesto en la Convención de Belém do Pará, la Corte Interamericana ha considerado que “la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno”¹³²
- 136.** La Corte IDH al resolver el caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú estableció que las mujeres que estuvieron desnudas y cubiertas con tan solo una sábana, rodeadas de hombres armados, quienes aparentemente eran miembros de las fuerzas de seguridad del Estado, generaron un constante temor ante la posibilidad de que dicha violencia se extremara aún más por parte de los agentes de seguridad. Lo anterior les ocasionó grave sufrimiento psicológico y moral, que se añade al sufrimiento físico que ya estaban padeciendo a causa de sus heridas, Por tanto, la Corte IDH estimó que tales hechos eran constitutivos de violencia sexual¹³³.
- 137.** La misma Corte ha señalado que estos actos transgreden, principalmente, la integridad personal y la dignidad de la víctima. Aunado a ello, explica que las violaciones a la integridad personal por actos de violencia sexual conllevan la afectación de la vida privada de las personas, la cual abarca la vida sexual o sexualidad.
- 138.** La SCJN, retomando la jurisprudencia de la Corte IDH, ha sostenido que la violencia sexual se configura con “*acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento*” y destaca que la violencia sexual puede comprender

¹³⁰ Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C no. 160 párr. 313.

¹³¹ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Cosas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C. No. 216, párrafos 108 y 120; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, Art.7.

¹³² Cfr. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 306. Ver también, Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 119.

¹³³ Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 197.

tanto la invasión física del cuerpo humano, así como actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno, por ejemplo, la desnudez forzada¹³⁴.

- 139.** En tanto la tortura sexual es una forma particular de la tortura, se ha categorizado de forma amplia al contemplar los siguientes supuestos¹³⁵: i) actos que constituyen violación o la amenaza de cometer ese acto; ii) actos que constituyen abuso sexual; iii) actos violentos en “zonas sexualizadas”¹³⁶; iv) hostigamiento sexual y/o v) cualquier acto que impacte en la libertad o la seguridad sexuales de las personas; independientemente de la identidad de género u orientación sexual.
- 140.** El Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conocido como “Protocolo de Estambul”¹³⁷, explica que la tortura sexual suele comenzar con la desnudez de la persona y que ésta incluye la violación, las amenazas verbales, los insultos, además señala que las burlas sexuales también forman parte de la tortura sexual pues incrementan la humillación y sus aspectos degradantes.
- 141.** Respecto a la Violencia sexual las personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex pueden ser particularmente vulnerables, toda vez que las orientaciones sexuales e identidades de género diversas desafían las nociones tradicionalmente aceptadas del sexo, la sexualidad y el género, por lo que este tipo de violencia puede adquirir un significado particular al ser perpetrada contra personas LGBT, dado a que puede ser utilizada para sancionar y degradar a las víctimas por ser quiénes son, lo que puede contribuir a deshumanizar a la víctima¹³⁸.
- 142.** Los estándares constitucionales de fuente interna y externa, así como internacionales de protección de derechos humanos, demuestran que la tortura sexual humilla a la víctima, pues la expone en toda su vulnerabilidad e indefensión y pretende eliminar su calidad de sujeto para exhibirle como un objeto; circunstancias que evidentemente le ocasionarían sufrimiento emocional y psicológico, lo que además provoca estado de terror psicológico ante la expectativa de que las agresiones sexuales aumenten su intensidad.

¹³⁴ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 119.

¹³⁵ Centro Prodh. Mujeres con la Frente en Alto. Informe sobre la Tortura Sexual en México y la respuesta del Estado. Ciudad de México: Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez (Centro Prodh), 2018. Página 102. Disponible en https://centroprodh.org.mx/wp-content/uploads/2018/11/ITS_Full_digitalversion.pdf

¹³⁶ Partes de la anatomía que están profundamente relacionadas con conductas y prácticas asociadas a la intimidad y la búsqueda del placer sexual. El concepto incluye la parte superior, que comprende en algunos cuerpos los pechos y senos; y la inferior, que involucra los genitales y las nalgas.

¹³⁷ Protocolo de Estambul Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 2004. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/publications/training8rev1sp.pdf>

¹³⁸ ONU, A/56/156, Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, párrafos 17 y 19.

143. Esto es particularmente intimidante, amenazante, humillante y doloroso cuando estos actos son cometidos por agentes estatales en un ámbito de dominación o control, como ocurre con la detención. Son precisamente esta humillación, amenaza y deshumanización las finalidades de estos actos violentos.

Motivación.

144. Esta Comisión de Derechos Humanos tiene por acreditado que elementos de la Policía de Investigación de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal vulneraron el derecho a la integridad personal de **[Mujer Trans Víctima Directa]** al cometer actos constitutivos de tortura en general y específicamente sexual en el contexto de su detención el 31 de marzo de 2012, motivados, en parte, por su identidad de género como mujer trans, tal y como se muestra a continuación:

145. De acuerdo con los hechos investigados, **[Mujer Trans Víctima Directa]** fue detenida de forma violenta y sin ser informada inmediatamente sobre la causa legal de su detención. Durante el trayecto en la camioneta de la Policía de Investigación, fue víctima de reiteradas agresiones físicas, tocamientos sexuales, desnudez forzada, humillaciones y amenazas que no sólo buscaron obtener información sobre el paradero de su hermano y su probable participación en un acto delictivo, sino que estuvieron claramente dirigidas a denigrar, castigar y deshumanizarla por su identidad de género¹³⁹

146. Las agresiones sexuales cometidas en agravio de **[Mujer Trans Víctima Directa]** por los policías de investigación, como el desnudamiento forzado, tocamientos en el busto y zona genital, así como la amenaza inminente de violación, acompañadas de expresiones denigrantes sobre su identidad como mujer trans —*“las personas de su género eran así, que así les gustaba ser tratadas”*—, constituyen actos de tortura sexual motivados por una profunda carga transfóbica. Estas expresiones no fueron incidentales, sino reveladoras de una intención específica de quebrantar psicológica y físicamente a **[Mujer Trans Víctima Directa]** mediante violencia sexual, con el objetivo de castigarla y someterla¹⁴⁰.

147. En este sentido, se ha identificado que las violencias ejercidas en contra de **[Mujer Trans Víctima Directa]** deben analizarse desde una perspectiva interseccional, que considere no solo la violencia institucional y de género, sino también la violencia estructural y sistemática hacia las mujeres trans. La identidad de género de **[Mujer Trans Víctima Directa]** fue utilizada como un elemento para exacerbar su vulnerabilidad y justificar la violencia sexual que sufrió.

¹³⁹ Anexo, evidencias 1, 5, 6 y 7.

¹⁴⁰ Anexo, evidencias 5, 6 y 7.

148. En el Dictamen Psicológico realizado con base en el Protocolo de Estambul, del 4 de noviembre de 2022, que se le practicó a **[Mujer Trans Víctima Directa]**, se identificaron recuerdos intrusivos, alteraciones del sueño, reacciones fisiológicas, síntomas e desapego, tristeza, sentimientos de culpa, cambios en el apetito, estableciendo que existe concordancia entre los hallazgos psicológicos, con la descripción y narración de **[Mujer Trans Víctima Directa]** respecto a los hechos de tortura en el contexto de su detención, desencadenado la aparición de los síntomas de Trastorno por Estrés Postraumáticos, síntomas de depresión y síntomas de ansiedad, mismos que presentó hasta la fecha en que fue examinada, tomando en cuenta que en esa fecha, tenía 10 años y 7 meses privada de su libertad¹⁴¹.
149. En ese sentido, se concluyó que en **[Mujer Trans Víctima Directa]** se encontraron hallazgos psicológicos concordantes con la narración de los actos de tortura física, y psicológica del cual fue víctima¹⁴².
150. El Dictamen Médico realizado también con base en el Protocolo de Estambul del 07 de marzo de 2023, que se le practicó a **[Mujer Trans Víctima Directa]** se identificó un alto grado de concordancia con los hechos manifestados. Respecto a la violencia sexual sufrida por **[Mujer Trans Víctima Directa]** durante su detención y traslado por parte de los elementos aprehensores con base a las características de las marcas en sus senos, estas guardaban similitud a las equimosis que son producidas por un mecanismo de presión provocado la ruptura de los vasos sanguíneos en el espesor del tejido celular subcutáneo, ocasionada por la acción del agente traumático, sin indemnidad de la epidermis, con cambios de coloración a medida que transcurren los días, por lo que es posible determinar que existe concordancia entre la sintomatología referida y los hechos narrados por **[Mujer Trans Víctima Directa]**¹⁴³.
151. Respecto de los golpes en la cabeza, en el dictamen médico se estableció que **[Mujer Trans Víctima Directa]** presenta dolores de cabeza de forma constante, que en la cabeza tienen una cicatriz de cuando le pegaban con el palo y que constantemente le duele dicha parte del cuerpo, por lo tanto, es posible establecer que existe concordancia entre la sintomatología referida y las agresiones físicas que manifestó en la narración de los hechos. A la exploración física realizada a **[Mujer Trans Víctima Directa]** se observó una cicatriz de forma irregular con ausencia de crecimiento de cabello, localizada en región occipital derecho con dolor a la palpación, la cual desde el punto de vista médico forense por sus características, localización y sintomatología referida es posible que sea secundaria a una herida por contusión¹⁴⁴.

¹⁴¹ Anexo, Evidencia 6.

¹⁴² Anexo, Evidencia 6.

¹⁴³ Anexo, Evidencia 7.

¹⁴⁴ Anexo, Evidencia 7.

152. Finalmente, el dictamen médico establece que desde el punto de vista médico forense la desnudez forzada y tocamientos realizados a **[Mujer Trans Víctima Directa]** por parte de los policías de investigación no deja lesiones físicas, sin embargo, es importante destacar que este tipo de violencia sexual es referida en el Manual del Protocolo de Estambul, además es referida en la literatura especializada como unos de los métodos utilizadas por los elementos aprehensores en el país¹⁴⁵. En cuanto a la violencia sexual es importante reiterar que con el paso del tiempo se pierde evidencia física por la naturaleza de esta forma violencia, sin embargo, es importante recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que en estos casos la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho¹⁴⁶.
153. El dictamen médico concluyó que las contusiones causadas con patadas, puñetazos, objetos contuso (palo) y violencia sexual que refirió **[Mujer Trans Víctima Directa]**, así como los efectos ulteriores, se encuentran documentados dentro la literatura especializada como métodos utilizados por las corporaciones policíacas en el país, mismos que desde el punto de vista médico forense se ajustan a los criterios compatibles con los que se describe en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, por tal motivo se estableció que existe un alto grado de concordancia respecto de los hechos señalados por la **[Mujer Trans Víctima Directa]**¹⁴⁷.
154. No escapa de esta Comisión que la tortura sexual contra mujeres, incluidas las mujeres trans, constituye una forma de violencia basada en el género, mediante la cual se violenta el cuerpo y la dignidad de la víctima como forma de castigo, control o discriminación. En el presente caso, la identidad de género de la **[Mujer Trans Víctima Directa]** fue no solo sexualizada, sino también usada como instrumento de humillación, castigo y sometimiento, a través de prácticas que constituyen tortura sexual con el fin de obtener información relacionada con delito diverso.
155. Respecto a los factores endógenos, no se debe perder de vista que **[Mujer Trans Víctima Directa]**, es una mujer trans, por lo que se debe de considerar de manera interseccional la identidad de género de la **[Mujer Trans Víctima Directa]**, toda vez que los comentarios realizados por los elementos de la Policía de Investigación fueron motivados por ser una mujer trans, los cuales fueron desde la forma despectiva a la que se referían a ella como —*“las personas de su género eran así, que así les gustaba ser tratadas”*—, esta situación provocó en **[Mujer Trans Víctima Directa]** reacciones psicológicas que guardan relación con los actos de tortura sexual a los cuales fue expuesta.

¹⁴⁵ Anexo, Evidencia 7.

¹⁴⁶ Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México, supra, párr. 100.

¹⁴⁷ Anexo, Evidencia 7.

156. En ese sentido los factores exógenos que influyeron en la afectación psicoemocional de la **[Mujer Trans Víctima Directa]**, resulta fundamental considerar su pertenencia a la comunidad de la diversidad sexogéneras como un elemento que profundiza las condiciones de vulnerabilidad en las que se encontraba al momento de los hechos. La identidad de género de la **[Mujer Trans Víctima Directa]**, identificada como mujer trans, fue utilizada por los agentes de la Policía de Investigación como un detonante castigo, humillación y amenaza; expresado a través expresiones denigrantes y con una fuerte carga de violencia simbólica y verbal. Estas expresiones no solo revelan una *motivación* transfóbica y machista en el trato hacia **[Mujer Trans Víctima Directa]**, sino que también constituyen un factor que agravó de manera significativa la experiencia de tortura sexual. Desde un enfoque interseccional, es posible advertir que el daño infligido no puede entenderse únicamente desde la violencia institucional o de género, sino que debe analizarse también en el cruce con la violencia estructural hacia las disidencias sexogéneras, lo cual intensificó las consecuencias traumáticas sufridas por la **[Mujer Trans Víctima Directa]**.
157. En el presente caso, es claro que los Policías de Investigación actuaron deliberadamente en contra de **[Mujer Trans Víctima Directa]**; dada la naturaleza sexual de la violencia ejercida, la repetición y similitud de los actos cometidos, así como los insultos que profirieron en su contra, es evidente que dichos actos fueron intencionales¹⁴⁸.
158. Como ya se ha desarrollado, la tortura sexual hacia todas mujeres es una forma de tortura basada en la discriminación por razón de género, en la que se violenta el cuerpo y la libertad de las mujeres, por medio de agresiones sexuales que pueden incluir violación, introducción de objetos, agresiones físicas en las partes más íntimas y/o la amenaza de cometer esos actos. En el presente caso **[Mujer Trans Víctima Directa]** recibió amenazas por parte de los policías de investigación en consistentes en —“*las personas de su género eran así, que así les gustaba ser tratadas*”—¹⁴⁹; dichas manifestaciones se relacionan con la identidad de género de **[Mujer Trans Víctima Directa]**, en tanto que los servidores públicos en cuestión contaban con una orden de aprehensión de **[Mujer Trans Víctima Directa]** en la que se señalaba su nombre masculino.
159. Finalmente es importante mencionar que en el año 2024 se inició una carpeta de investigación en la Fiscalía de Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México por el delito de tortura cometido en agravio de **[Mujer Trans Víctima Directa]**, misma que se encuentra en investigación¹⁵⁰ y esta incorporada al programa de lucha contra la impunidad de esta Comisión.

¹⁴⁸ Anexo, Evidencia 6 y 7.

¹⁴⁹ Anexo, Evidencia 1, 5, 6 y 7.

¹⁵⁰ Anexo. Evidencia 1, 5, 6 y 7.

160. En conclusión, esta Comisión de Derechos Humanos acreditó que, en el presente caso, el personal adscrito a la Policía de Investigación de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, vulneró a **[Mujer Trans Víctima Directa]** su derecho a la integridad personal al realizar en su contra actos constitutivos de tortura sexual.

Con motivo de la presente Recomendación, se ha identificado que entre las distintas formas de violencia se encuentran actos pertenecientes a las categorías planteadas en el cuerpo del presente instrumento, específicamente en este caso, de tortura sexual. Un elemento común fue la utilización de insultos, frases denigrantes y humillantes, cuyos contenidos reflejan el ensañamiento de los agentes; en particular, dichos actos verbales estuvieron dirigidos a la **[Mujer Trans Víctima Directa]** por su orientación sexual, específicamente por ser lesbiana. Estas expresiones constituyen no solo un componente de la tortura, sino también actos discriminatorios por identidad sexual presentes en la violencia ejercida contra las mujeres trans.

Posicionamiento de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México sobre la violación de derechos humanos.

161. La presente Recomendación, acredita la discriminación y tortura sexual a una mujer trans, en el contexto de su detención por agentes de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal, ocurridas en febrero de 2012.
162. La documentación de los referidos hechos victimizantes, exhiben que, en la temporalidad y el contexto en los que ocurrieron, la tortura sexual por parte de agentes del Estado, era utilizada como método de control, castigo y discriminación, dirigida de manera desproporcionada hacia personas con identidades y expresiones de género no normativas. En este caso, la violencia perpetrada tuvo una clara motivación transfóbica.
163. En ese sentido, y en el entendido de que los hechos que nos ocupan ocurrieron hace más de una década, pero también que la CDHCM ha documentado en las Recomendaciones 06/2024 y 01/2025, actos de tortura sexual más recientes, este órgano reitera al Estado su obligación de acatar los preceptos normativos de absoluta prohibición de la tortura y particularmente de tortura sexual; lo anterior en congruencia con el respeto a los principios democráticos que deben regir toda actuación estatal.
164. En términos generales, los actos de tortura sexual a mujeres provocan dolor físico y psicológico, humillación, miedo, quebrantamiento. En mujeres trans, como **[Mujer Trans Víctima Directa]**, la afectación se potencializa, al ir acompañada de una

carga de estigmatización. En este caso, el Estado falló en proteger y garantizar los derechos de una mujer trans quien fue torturada y vejada por su identidad de género.

- 165.** Esta Comisión es plenamente consciente de que, la tortura sexual perpetrada a **[Mujer Trans Víctima Directa]** es responsabilidad de un gobierno del entonces Distrito Federal, cuya gestión concluyó hace ya varios períodos. Sin embargo, la apuesta que se hace al emitir el presente instrumento recomendatorio, es que el actual gobierno de la Ciudad de México, acepte y tome su responsabilidad como Estado, de reconocer las violaciones graves a derechos humanos que aquí se presentan como acreditadas y adopte las medidas que se recomiendan para reparar integralmente el daño causado.

VIII. Fundamento jurídico sobre la obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos.

- 166.** La reparación del daño es la consecuencia de que un hecho ilícito y/o una violación a derechos humanos haya tenido lugar y debe ser integral. Sin embargo, no solamente se trata de una obligación que el Estado deba satisfacer, sino que constituye un derecho humano que se encuentra protegido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, concretamente en los artículos 2 del PIDCP, 63.1 de la CADH y en el párrafo 20 de los “Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones”, entre otros tratados e instrumentos internacionales. Asimismo, el párrafo 15 de este instrumento señala que una reparación adecuada, efectiva y rápida promueve la justicia y debe ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.
- 167.** La “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder”¹⁵¹ señala que las víctimas “tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional”; asimismo, deben tenerse como referente los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos *Godínez Cruz vs Honduras*, *Bámaca Velásquez vs Guatemala* y *Loayza Tamayo vs Perú*, *González y otras vs México* (Campo Algodonero), por mencionar algunos específicos en la materia.
- 168.** La reparación del daño debe plantearse en una doble dimensión por tratarse de un recurso de protección efectivo reconocido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y un derecho fundamental contemplado en el derecho positivo, cuyo ejercicio permite acceder a los otros derechos que fueron conculcados. En el

¹⁵¹ Adoptada por Resolución de la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.

derecho positivo mexicano, la reparación es reconocida como un derecho fundamental en los artículos 1º, párrafo tercero de la CPEUM; 1, 7, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas (LGV); 4, inciso a), numeral 5 y 5, inciso c), numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, fracción XXVI, 56 y 57 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México (LVCDMX) y 86 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, los cuales señalan la obligación de todas las autoridades, conforme a su ámbito de competencia, de garantizar los derechos de las víctimas, entre ellos este derecho a ser reparadas de manera integral, plena, diferenciada, transformadora y efectiva.

- 169.** Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado de manera reiterada respecto a la obligación de que las violaciones a derechos humanos sean reparadas de manera integral y proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.¹⁵² En este orden ha establecido que:

[...] el derecho de las víctimas a ser reparadas de manera íntegra por las violaciones cometidas a sus derechos humanos no puede tener el carácter de renunciable, ni verse restringido por las necesidades económicas o presiones que puedan recaerles, toda vez que la reparación integral del daño es un derecho fundamental que tiene toda persona a que sea restablecida su dignidad intrínseca la cual, por su propia naturaleza, no resulta conmensurable y, por ende, negociable.”¹⁵³

- 170.** Para que un plan de reparación integral cumpla con los estándares mínimos que señala el marco normativo, en su elaboración deben considerarse los aspectos contenidos en los artículos 1, 5, 7, 27, 61, 62, 63 y 64 de la LGV; 56, 57, 58, 59, 60, 61, 71, 72, 74 y 75 de la LVCDMX; y 86, 103, 105 y 106 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, teniendo siempre como referencia los principios y criterios que la Corte IDH ha otorgado a través de su jurisprudencia en materia de reparaciones¹⁵⁴. Dichas medidas deberán determinarse atendiendo a los principios rectores como integralidad, máxima protección, progresividad y no regresividad, debida diligencia, dignidad, así como la aplicación del enfoque diferencial y especializado, todos ellos contenidos en los artículos 5 de la LGV y 5 de la LVCDMX.

¹⁵² Tesis aislada intitulada “DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES”, Novena Época. Pleno; Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011: Materia: Constitucional P.LXVII/2010, p. 28. Tesis aislada intitulada “DERECHOS A UNA REPARACIÓN INTEGRAL Y A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL ESTADO. SU RELACIÓN Y ALCANCE”. 10a. Época, Primera Sala, Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, p. 802, aislada, constitucional, administrativa.

¹⁵³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis 2a./J. 112/2017 (10a.), Seminario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo II, p. 748.

¹⁵⁴ Para mayor referencia: Pinacho Espinosa, Jacqueline Sinay. El Derecho a la Reparación del Daño en el Sistema Interamericano. CNDH. México, junio de 2019.

- 171.** En términos de lo dispuesto en el artículo 1º constitucional, la LGV en sus artículos 1 y 7, fracción II, señala que las personas víctimas tienen, entre otros derechos, el de ser reparadas de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas vulneraciones les causaron en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica; asimismo, que cada una de esas medidas sea implementada a favor de la víctima, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.
- 172.** La CPCM estipula que las autoridades adoptarán las medidas necesarias para la atención integral de las víctimas en los términos de la legislación aplicable. Específicamente en sus artículos 5, apartado C y 11, apartado J se protege el derecho a la reparación integral por violaciones a derechos humanos, los derechos de las víctimas y los derechos a la memoria, a la verdad y a la justicia.
- 173.** Adicionalmente, la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, en su artículo 86 establece que los derechos de las víctimas son: asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y los señalados en las demás leyes aplicables; de igual manera, en ese mismo artículo y en el 103, establece que las autoridades locales deberán actuar conforme a los principios de asesoría jurídica adecuada, buena fe, complementariedad, confidencialidad, consentimiento informado, cultura jurídica, debida diligencia, debido proceso, desvictimización, dignidad, gratuidad, principio pro víctima, interés superior de la niñez, máxima protección, no criminalización, no victimización secundaria, participación conjunta y los demás señalados en las leyes aplicables. En ese mismo tenor, los artículos 105 y 106 de esta norma retoman los conceptos esenciales de la LGV antes citados en relación a que la reparación integral contempla medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica y que cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante; además, las autoridades de la Ciudad de México que se encuentren obligadas a reparar el daño de manera integral deberán observar lo establecido en las leyes generales y locales en materia de derechos de las víctimas.

IX. Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral.

- 174.** La LVCDMX, en sus artículos 56 al 58 y 28 al 47 de su Reglamento, establecen que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México (CEAVI) es la autoridad competente para determinar y ordenar la implementación de las medidas de reparación a través de los proyectos de plan de reparación integral a las autoridades responsables de las violaciones a derechos humanos acreditadas, en este caso, por la CDHCM; además, en su calidad de Secretaría Técnica, es el

órgano a cargo de coordinar y gestionar los servicios de las autoridades que integran el Sistema de Atención Integral a Víctimas de la Ciudad de México que deban intervenir para el cumplimiento de la implementación de medidas de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a la justicia y a la verdad, así como a la reparación integral a través de las acciones establecidas en los Planes Individuales o Colectivos de Reparación Integral, tal como lo disponen los artículos 78 al 81 de esta Ley de Víctimas y 1, 2, 5 y 10 de su Reglamento.

- 175.** En ese orden, el Comité Interdisciplinario Evaluador es la unidad administrativa facultada por los artículos 28, 29, 36 y 37 del Reglamento de dicha Ley para que emita los proyectos de plan de reparación individual que deberán ser propuestos a la persona titular de esa Comisión, a fin de que sea quien emita la resolución definitiva. En su elaboración deberán establecerse las medidas necesarias y suficientes para garantizar este derecho conforme a los parámetros dispuestos en los artículos 56 y 57 de la Ley de Víctimas local respecto a los aspectos materiales e inmateriales.

X. Determinación de los Planes de Reparación Integral.

- 176.** De acuerdo con los hechos narrados y las pruebas analizadas a lo largo del desarrollo del presente instrumento recomendatorio, este Organismo protector de Derechos Humanos acreditó que la hoy Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México vulneró los derechos de **[Mujer Trans Víctima Directa]** a la integridad personal y a la igualdad y no discriminación al haber sido sometida a tortura sexual, los cuales han tenido consecuencias y afectaciones directas en los distintos ámbitos de su vida que deben ser reparadas de manera integral, plena y satisfactoria.
- 177.** En la elaboración de los planes de reparación, deberán aplicarse los enfoques diferencial y especializado contenidos en los artículos 5 de la LGV y 5 de la citada LVCDMX, lo cual remite a tener presentes las características particulares de las víctimas directas e indirectas de manera diferenciada, con el fin de identificar los aspectos de vulnerabilidad que rodean sus vidas desde la interseccionalidad, cómo por ejemplo, ser mujer, tener alguna discapacidad física o psicosocial, ser niño, niña, adolescente, persona adulta mayor, población LGBTTTIQA+, tener alguna enfermedad grave o encontrarse en situación de pobreza, entre otras, sin dejar de observar el tiempo que hubiese transcurrido desde que ocurrieron los hechos victimizantes hasta que se concrete la reparación.

XI. Recomendación

De conformidad con los estándares internacionales y nacionales en materia de reparación integral emanados del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Ley General de Víctimas, y la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y tomando como referencia sus principios y criterios para el desarrollo de los apartados *VIII. Fundamento*

jurídico sobre la obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos; IX. Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral y X. Determinación de los Planes de Reparación Integral; la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México** adoptará a través del presente instrumento recomendatorio las medidas específicamente señaladas en cada caso, atendiendo a los principios pro persona, pro víctima, máxima protección, progresividad y no regresividad:

A. INCORPORACIÓN AL REGISTRO DE VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

PRIMERO. En un plazo no mayor a 180 días naturales a partir de la aceptación de la Recomendación, dará seguimiento con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México (CEAVI) para que **[Mujer Trans Víctima Directa]**, sea inscrita en el Registro de Víctimas de la Ciudad de México, conforme a los procedimientos y requisitos que establece la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y su respectivo Reglamento.

B. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

SEGUNDO. Dará seguimiento al proceso de la CEAVI en la integración del respectivo expediente de **[Mujer Trans Víctima Directa]**, hasta la valoración y determinación del plan de reparación integral, conforme a los parámetros establecidos en los apartados *IX. Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral y X. Determinación de los Planes de Reparación Integral*, dentro de los plazos estipulados en la propia Ley de Víctimas y su Reglamento, observando en todo momento los principios pro víctima, de máxima protección, debida diligencia y no victimización secundaria.

El plan de reparación integral que determine la CEAVI deberá ser atendido por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México en un plazo razonable y durante el tiempo que sea necesario para lograr la satisfacción de la víctima. Asimismo, deberá ser debidamente notificado a la misma víctima y/o sus representantes, conforme a las obligaciones y procedimientos que contempla la Ley de Víctimas.

C. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN.

TERCERO. En un plazo no mayor a 120 días naturales contados a partir de la aceptación de la Recomendación, se integrará la presente Recomendación a la carpeta de investigación radicada en la Fiscalía de Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, a fin de que las evidencias documentadas por este órgano protector de derechos humanos, sean valoradas y consideradas por la autoridad ministerial en la integración de la investigación.

D. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN.

CUARTO. En un plazo no mayor a 365 días naturales, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, y desde un enfoque de progresividad, el Instituto de Formación Profesional y de Estudios Superiores incorporará la temática de derechos humanos de las personas transgénero y transexuales en sus procesos de formación continua, en congruencia con lo establecido en el punto Quinto de la Recomendación 01/2025 y conforme a los Principios de Yogyakarta.

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión de Derechos
Humanos de la Ciudad de México**

Nashieli Ramírez Hernández

- C.c.p. **Lic. Clara Marina Brugada Molina.** Jefa de Gobierno de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
- Dip. Jesús Sesma Suárez,** Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
- Dip. Martha Soledad Ávila Ventura,** Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
- Dip. Janette Elizabeth Guerrero Maya.** Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
- Lic. Ernesto Alvarado Ruiz,** Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas de la Ciudad de México. Para su conocimiento.